

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: Ricardo Montero Reyes

"AÑO DE LA UNIDAD. LA PAZ Y EL DESARROLLO"

NORMAS LEGALES

Año XL - Nº 17557

Lunes 6 de noviembre de 2023

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR

Y TURISMO

R.M. N° 330-2023-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

3

CULTURA

R.M. N° **000445-2023-MC.-** Autorizan viaje de servidor de la Oficina de Cooperación Internacional a Brasil, en comisión de servicios **3**

DEFENSA

R.M. N° 01120-2023-DE.- Autorizan viaje de oficial superior de la Fuerza Aérea del Perú a EE.UU., en comisión de servicios **4**

DESARROLLO E

INCLUSIÓN SOCIAL

R.M. N° D000206-2023-MIDIS.- Declaran en reorganización administrativa el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, acción orientada a realizar una evaluación integral de sus procesos críticos 5 Res. N° D000663-2023-MIDIS/PNAEQW-DE.- Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.VM. N° **019-2023-EF/15.01.-** Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

EDUCACIÓN

R.M. N° **587-2023-MINEDU.-** Aprueban los "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en instituciones y programas educativos de Educación Básica para el año 2024"

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° **1606-2023-MTC/01.02.-** Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios **10**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL

DEL PERÚ

R.J. N° 000138-2023-BNP. Crean la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 22 "Red de Bibliotecas Públicas Municipales de la provincia de Churcampa"

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Res. N° 0049-2023-CD-OSITRAN.- Aprueban las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán y su Exposición de Motivos 12

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN

PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00299-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 381-2022-GG/ OSIPTEL 23

Res. N° 00300-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 294-2023-GG/OSIPTEL **27**

Res. N° 00303-2023-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte S.A. **30**

Res. N° 00304-2023-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 275-2023-GG/OSIPTEL

31

Res. N° 00306-2023-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Best Cable Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A. **33**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 063-2023-SUNASS-CD.- Derogan la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento de la Casilla Electrónica de la Sunass 34
Res. N° 064-2023-SUNASS-CD.- Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (Separata Especial)

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N° 000176-2023-OTASS-DE.- Designan Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento **35**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Res. N° **500-2023-SUNAFIL.**- Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Administración de la SUNAFIL **36**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

MINISTERIO PÚBLICO Res. N° 3005-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta

Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucavali Res. N° 3006-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco 37 Res. N° 3007-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa Res. N° 3008-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima 39 Res. N° 3009-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Piura Res. N° 3010-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa Res. N° 3011-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac 41 Res. N° 3012-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios

Res. N° 3013-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro 42 Res. N° 3014-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Centro

Res. N° 3015-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro 43 Res. N° 3016-2023-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Pi

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 03614-2023.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac

Res. SBS N° 03615-2023.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. 47
Res. SBS N° 03616-2023.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. 49
Res. SBS N° 03617-2023.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú 51

Res. SBS N° 03618-2023.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. 53
Res. SBS N° 03619-2023.- Declaran la disolución de la

Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. **54 Res. SBS N° 03620-2023.-** Declaran la disolución de la

Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina **56 Res. SBS N° 03621-2023.-** Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. **58**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Acuerdo N° 161-2023-CR/GRL.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **60**

SEPARATA ESPECIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 064-2023-SUNASS-CD.- Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción



USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **pgaconsulta@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 330-2023-MINCETUR

Lima, 27 de octubre de 2023

VISTO, el Memorándum N° 861-2023-MINCETUR/ VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; en tal razón, representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y tiene la responsabilidad en materias de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales;

Que, la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la cual el Perú es miembro desde el año 1995, es la organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países; teniendo como funciones servir de foro para la negociación de acuerdos comerciales, ocuparse de la solución de las diferencias comerciales entre sus Miembros y atender las necesidades de los países en desarrollo;

Que, en el marco de las reuniones de negociación de la OMC previstas para el segundo semestre del presente año, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 8 al 10 de noviembre de 2023, se llevará a cabo la Reunión de Discusiones Estructuradas de Facilitación de Inversiones para el Desarrollo (FID), donde se continuará con la discusión del texto y revisión legal del Acuerdo FID y de la incorporación legal del Acuerdo FID a la estructura de los Acuerdos de la OMC; asimismo, se celebrarán negociaciones sobre temas tales como: los avances en la discusión de la consistencia de los 03 idiomas del Acuerdo FID (inglés, francés y español); la actualización de la evaluación de las necesidades de los Miembros para la implementación del Acuerdo FID; y los esfuerzos de difusión del alcance del Acuerdo FID a los Miembros que no han participado en las negociaciones;

Que, es de interés institucional la participación de un representante del MINCETUR en dichas negociaciones, teniendo en cuenta el carácter de instrumento internacional del Acuerdo, que busca facilitar la inversión extranjera directa, al ser el Perú receptor de inversiones extranjeras directas de miembros de la OMC, así como para garantizar la asistencia regular en las discusiones de la incorporación legal en la arquitectura de los Acuerdos de la OMC y la revisión legal del Acuerdo FID;

Que, en tal razón, resulta conveniente autorizar el viaje del señor Ernesto Emilio Guevara Lam, profesional de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación de la entidad, participe en la reunión antes mencionada;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Ernesto Emilio Guevara Lam, profesional de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 6 al 11 de noviembre de 2023, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participe en la reunión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, están a cargo del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Zona Geográfica	Viáticos por día US\$	Total Viáticos US\$
Ernesto Emilio Guevara Lam	3 300,00	Europa	540,00 x 4	2 160,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Ernesto Emilio Guevara Lam presenta al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asiste; asimismo, presenta la rendición de cuentas de acuerdo a Lev.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2229696-1

CULTURA

Autorizan viaje de servidor de la Oficina de Cooperación Internacional a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000445-2023-MC

San Borja, 4 de noviembre de 2023

VISTOS: el Informe N° 000178-2023-OCIN/MC de la Oficina de Cooperación Internacional; el Memorando N° 001962-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000640-2023-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 001650-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, a través del Oficio Nº 361/2023/AEAI/GM/ MinC, la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales del Ministerio de Cultura de la República Federativa de Brasil, remite una carta de invitación a las reuniones presenciales del Comité Coordinador Regional (CCR) y a la Reunión de Ministros de Cultura (RMC), en el marco de

la Presidencia Pro Tempore de Brasil en el MERCOSUR

Que, a través del Informe N° 000178-2023-OCIN/MC, de la Oficina de Cooperación Internacional, se solicita la autorización de viaje del servidor Wilyam Abelardo Lucar Aliaga en comisión para participar en la reunión presencial del Comité Coordinador Regional y en la Reunión de Ministros de Cultura del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), a realizarse en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, del 7 al 10 de noviembre de 2023;

Que, de acuerdo con el Informe Nº 000178-2023-OCIN/MC antes mencionado, se considera pertinente la participación del Ministerio de Cultura en la Reunión del Comité Coordinador Regional (CCR), programada el día miércoles 8 de noviembre, la misma que tiene como responsable al Director de la Oficina de Cooperación Internacional (OCIN) de este sector, Wilyam Lúcar Aliaga. En caso que disponga la Alta Dirección, se propone también la participación de OCIN en la Reunión de Ministros de Cultura, de manera de asesorar y contribuir con el seguimiento de las reuniones de este espacio o bilaterales que se programen. Por estar directamente vinculada con el cumplimiento de los lineamientos para la gestión de las relaciones del sector Cultura en el plano internacional, en el marco de la Política Nacional de Cultura al 2030, la misma que coadyuva al cumplimiento de los fines institucionales del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo sustentado en el informe antes mencionado y los documentos de vistos, resulta de interés institucional autorizar el viaje del servidor Wilyam Abelardo Lucar Aliaga en comisión para participar en las reuniones presenciales del MERCOSUR anteriormente mencionadas, a realizarse en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, en las fechas precedentemente indicadas, cubriendo sus gastos por concepto de pasajes aéreos. Los gastos de alojamiento, traslados internos y alimentación serán asumidos por el Ministerio de Cultura de Brasil;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que durante el presente año la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley Nº 27619, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de representantes, servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroquen algún gasto al Tesoro Público, son autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Con los vistos de la Oficina de Cooperación Internacional, la Oficina General de Administración; la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor WILYAM ABELARDÓ LUCAR ALIAGA, servidor de la Oficina de Cooperación Internacional para participar en la reunión del Comité de Coordinación Regional (CCR) y en la Reunión de Ministros de Cultura del MERCOSUR (RMC), en el marco de la Presidencia Pro Tempore de

Brasil en el MERCOSUR Cultural (PPTB), a realizarse en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, del 7 al 10 de noviembre de 2023.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Concepto	Total, US \$
Wilyam Abelardo Lucar Aliaga	Pasajes aéreos (incluido TUUA)	1, 433.45

Artículo 3.- Disponer que el servidor señalado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en los eventos al que acude, así como la rendición de cuentas de acuerdo con Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA Ministra de Cultura

2231640-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial superior de la Fuerza Aérea del Perú a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 01120-2023-DE

Lima, 3 de noviembre del 2023

VISTOS:

El Oficio Extra FAP Nº 003404-2023-SECRE/FAP de la Secretaría de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; el Oficio Nº 02812-2023-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01820-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 0341/MAAG/AFSEC, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América hace de conocimiento al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú que, el Comando Espacial de los Estados Unidos cursa una invitación para que un (1) oficial designado por la Fuerza Aérea del Perú asista a la Conferencia de Planificación Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), a realizarse en la ciudad de Colorado Springs, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, del 07 al 09 de noviembre de 2023;

Que, por medio del Informe Legal Nº 004-2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando de Control Aeroespacial de la Fuerza Aérea del Perú considera viable la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP Juan José JULCA YAYA, para participar en la Conferencia de Planificación Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), en el lugar y fechas programadas;

Que, a través del Oficio FAP Nº 000590-2023-COMCA/ FAP, el Comandante de Control Aeroespacial de la Fuerza Aérea del Perú remite a la Jefatura del Estado Mayor General de la citada Institución Armada la documentación



que sustenta la autorización del mencionado viaje al exterior;

Que, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos, anexada al Oficio FAP Nº 000590-2023-COMCA/ FAP, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior del citado personal militar FAP, para que participe en la Conferencia de Planificación Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), por cuanto, permitirá contar con personal especializado en sistemas espaciales y su correspondiente doctrina que garantice la aplicación de políticas estratégicas, métodos y procedimientos que guíen y orienten las acciones destinadas al cumplimiento de la misión de la Fuerza Aérea del Perú. Adicionalmente, se precisa que el referido personal se prepara, entrena, capacita y desarrolla operaciones de manera permanente, manteniendo la conciencia situacional de las amenazas emergentes, así como el control y supervisión de las operaciones, y dada la naturaleza de las operaciones espaciales y las amenazas emergentes cada vez más sofisticadas y complejas, cuyos efectos se pueden mitigar mediante el correcto uso de la información espacial, por lo que se requiere de la cooperación entre países y sus instituciones, en particular las Fuerzas Armadas;

Que, de acuerdo con la Hoja de Gastos Nº 0103 DGVC-ME/SIAF-RP, suscrita por él Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, se autoriza los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta y viáticos, que se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2023 de la Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, concordante con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG;

Que, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000002 y N° 0000001081, emitidas por el Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestal de la Fuerza Aérea del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaie al exterior:

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en la referida actividad, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 003404-2023-SECRE/FAP, la Secretaría de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP Juan José JULCA YAYA, para participar en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), a realizarse en la ciudad de Colorado Springs, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, desde el 07 al 09 de noviembre de 2023, así como autorizar su salida del país el 06 de noviembre y su retorno el 10 de noviembre de 2023;

Que, a través del Oficio Nº 02812-2023-MINDEF/ VPD-DIGRIN y el Informe Técnico Nº 689-2023-MINDEF/ VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

mediante Informe I egal Que. el 01820-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio del Mayor FAP Juan José JULCA YAYA, para participar en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), a realizarse en la ciudad de Colorado Springs, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP JUAN JOSÉ JULCA YAYA, identificado con NSA Nº O-9746305 y DNI Nº 70339345, para participar en la Conferencia de Planificación Final (FPC) del Ejercicio Global Sentinel 2024 (GS24), a realizarse en la ciudad de Colorado Springs, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, del 7 al 9 de noviembre de 2023; así como, autorizar su salida del país el 6 de noviembre y su retorno el 10 de noviembre de 2023.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional de la Unidad Ejecutora 005: Fuerza Aérea del Perú, Año Fiscal 2023, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos (ida y vuelta):

Lima - Colorado Springs (EE.UU) - Lima

Clase económica

US\$ 1,669.89 x 1 persona (incluye TUUA)

US\$ 1.669.89

US\$ 440.00 x 3 días x 1 persona

US\$ 1,320.00

Total a pagar en dólares americanos:

US\$ 2,989.89

Artículo 3.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Superior comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA Ministro de Defensa

2231636-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Declaran en reorganización administrativa el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, acción orientada a realizar una evaluación integral de sus procesos críticos

> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL** N° D000206-2023-MIDIS

San Isidro, 3 de noviembre del 2023



VISTOS:

El Informe Nº D000080-2023-MIDIS-SG emitido por la Secretaría General; el Proveído N° D001517-2023-MIDIS-DM emitido por el Despacho Ministerial; el Informe N° D000367-2023-MIDIS-OGPPM emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D000587-2023-MIDIS-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29792, Ley que crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determina su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, promueve el ejercicio de sus derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de sus propias capacidades, garantizando su inclusión en el desarrollo nacional;

Que, conforme al artículo 6 de la Ley Nº 29792, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el organismo rector de las políticas nacionales de su responsabilidad, por lo que es competente, entre otros, para realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación respecto del desempeño y logros alcanzados por las políticas, planes y programas en materia de desarrollo e inclusión social en los niveles nacional, regional y local, así como tomar las medidas correspondientes;

Que, en virtud del numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley Nº 27658 señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, conforme al literal a) del artículo 3 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, dicho Sistema Administrativo tiene como uno de sus principios la orientación hacia el ciudadano, por lo cual las intervenciones de las entidades públicas, según su naturaleza, se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos:

Que, por su parte, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley Nº 29158, dispone que en el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Programas y Proyectos Éspeciales a fin de determinar la necesidad de su continuidad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 143-2021-PCM se aprueba el "Procedimiento de evaluación de continuidad de Organismos Públicos Ejecutores, Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo" (en adelante, el Procedimiento), el cual tiene por finalidad promover la eficiencia y eficacia de las entidades del Poder Ejecutivo y un mejor uso del gasto público al orientar su desempeño al logro de resultados, a través de la evaluación de su continuidad que permita adoptar mejoras en su gestión o implementar mecanismos de reforma, según corresponda, sustentados en evidencia;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 00013-2021-PCM/SGP se aprueba la Metodología de evaluación de continuidad de Organismos Públicos Ejecutores, Programas y Proyectos Especiales

del Poder Ejecutivo (en adelante, la Metodología de evaluación), la cual tiene por finalidad establecer la metodología a aplicar en cada una de las tres etapas del Procedimiento:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2012-MIDIS sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Álimentación Escolar Qali Warma como programa social del Estado a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para las/los escolares de instituciones educativas públicas: i) en el nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad; ii) en el nivel de educación primaria; iii) en el nivel de educación secundaria, ubicadas en los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana, comprendidos en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas, listados en la Resolución Ministerial Nº 321-2014-MC, del Ministerio de Cultura, o la que la reemplace o actualice; iv) en el nivel de educación secundaria bajo la modalidad de Jornada Escolar Completa (JEC); y v) en el nivel de educación secundaria bajo las Formas de Atención Diversificada (FAD) y/o Módelos de Servicio Educativo;

Que, en el marco de lo establecido en el Procedimiento la Metodología de evaluación, mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MIDIS se modifica el período de vigencia del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 008-2019-MIDIS, extendiéndolo hasta el 31 de diciembre del Año Fiscal 2027, con el propósito de: i) garantizar el servicio alimentario durante todos los días del año escolar a los usuarios del programa de acuerdo con sus características y las zonas donde viven; ii) contribuir a mejorar la atención de los usuarios del Programa en clases, favoreciendo su asistencia y permanencia; y iii) promover mejores hábitos de alimentación en los usuarios del programa;

Que, como resultado de la revisión de los principales hallazgos de la evaluación de continuidad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se ha elaborado un proyecto de Plan de Implementación de Cambios, el cual considera las oportunidades de mejora y las recomendaciones prioritarias presentadas en el marco de la aplicación del Procedimiento y la Metodología de evaluación:

Que, en este contexto, a través del Informe N° D000080-2023-MIDIS-SG la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social concluye, sobre la base de la información alcanzada por el Gabinete de Asesores, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que: "(...) se advierte que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, presenta serias debilidades a nivel administrativo y de gestión que inciden en la prestación efectiva del servicio alimentario y de los encargos específicos asignados a través de los diferentes dispositivos legales." Asimismo, precisa que "Resulta pertinente la realización de una evaluación a los procesos críticos del PNAEQW, con la finalidad de garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y eficaz de sus áreas sustantivas y que permita la formulación de propuestas de mejoras y de reestructuración orgánica, de ser necesario, para superar las dificultades y deficiencias advertidas."

Que, en tal virtud, el Informe Nº D000080-2023-MIDIS-SG recomienda: "Iniciar un proceso de reorganización administrativa del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, orientado a realizar una evaluación a sus procesos críticos con la finalidad de garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y eficaz de las áreas sustantivas, para una mejora en la calidad de los servicios a la ciudadanía y el desarrollo del servidor público", así como: "Conformar una Comisión de carácter sectorial que viabilice el proceso de evaluación propuesto, en un plazo máximo de 90 días hábiles";

Que, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 27658 y el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, así como en ejercicio de las atribuciones como organismo rector establecidas en el artículo 6 de la Ley Nº 29792, corresponde al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social declarar en reorganización administrativa del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en los términos propuestos por la Secretaría General;

Que, en lo referido a la creación de una Comisión Sectorial, el artículo 35 de la Ley N° 29158 establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros, no tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 29158, las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por Resolución Ministerial del Titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, conforme a los numerales 23.4 y 23.5 del artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y sus modificatorias, la información sobre la creación, instalación, funcionamiento y extinción de las comisiones sectoriales y multisectoriales del Poder Ejecutivo se registra en el aplicativo informático que para tal efecto lleva la Secretaría de Coordinación o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros; siendo que las agendas de las sesiones, los participantes a éstas, los acuerdos que se adopten, así como los informes que propongan las Comisiones Sectoriales del Poder Ejecutivo en el marco de sus funciones, son de libre acceso a través de dicho aplicativo, salvo aquella información exceptuada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información . Pública y demás normativa de la materia;

Que, el numeral 27.3 del artículo 27 de los Lineamientos de Organización del Estado, establece que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa de oficio el funcionamiento de las comisiones a fin de determinar la necesidad de su continuidad;

Que, en atención de lo expuesto, resulta necesario disponer la creación de una Comisión Sectorial de naturaleza temporal encargada de realizar una evaluación a los procesos críticos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el marco de la reorganización administrativa señalada anteriormente;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 123-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; y la Resolución Ministerial N° 073-2021-MIDIS, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización v Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Declaración de reorganización administrativa

Declarar en reorganización administrativa Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, acción orientada a realizar una evaluación integral de sus procesos críticos, con la finalidad de garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y eficaz del referido Programa, que a su vez permita optimizar su estructura orgánica y mejorar la calidad de sus servicios.

Artículo 2.- Creación de la Comisión Sectorial

Disponer la creación de la Comisión Sectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, encargada de elaborar y presentar al Despacho Ministerial el Informe que contenga los resultados de la evaluación integral de los procesos críticos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el marco de la reorganización administrativa declarada por el Artículo 1.

Artículo 3.- Conformación

La Comisión Sectorial está conformada por los siguientes miembros:

- a) Un/a representante del/de la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social, quien la preside.
- b) El/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- c) El/la Director/a General de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales.
- d) El/la Director/a General de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales.
- e) El/la Director/a General de la Dirección General de Políticas y Estrategias.
- f) El/la Director/a General de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación.
- g) El/la Jefe/a de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.
 - h) El/la Jefe/a de la Oficina General de Administración.
- i) El/la Jefe/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - j) El/la Jefe/a de la Oficina de Integridad Institucional.
 - k) El/la Jefe/a de la Oficina de Modernización.

Los integrantes de la Comisión Sectorial ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 4 - Funciones

La Comisión Sectorial tiene las siguientes funciones:

- a) Revisar y analizar los procesos críticos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con énfasis en los aspectos administrativos y de gestión que inciden en la prestación efectiva del servicio alimentario escolar, así como de los encargos específicos asignados al referido Programa a través de dispositivos legales.
- b) Revisar y analizar el proyecto de Plan de Implementación de Cambios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, elaborado en el marco del "Procedimiento de evaluación de continuidad de Organismos Públicos Ejecutores, Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo", aprobado por Decreto Supremo Nº 143-2021-PCM y la Metodología de evaluación de continuidad de Organismos Públicos Ejecutores, Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, aprobada por Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 00013-2021-PCM/SGP.
- c) Revisar y analizar las recomendaciones formuladas por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° D000569-2023-MIDIS-OGAJ, que hace suyo el Informe de Trabajo N° D000114-2023-MIDIS-OGAJ-JCC, documentos que obran en los antecedentes del Informe N° D000080-2023-MIDIS-SG.
- d) Realizar recomendaciones sobre mejoras en la estructura orgánica, así como en las condiciones y alcances de los servicios prestados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- e) Presentar un informe final que incluya los resultados de la revisión y las recomendaciones propuestas, de acuerdo con lo señalado en los literales a) al d) del presente artículo.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Oficina de Modernización ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial.

La Secretaría Técnica es responsable de brindar apoyo técnico a la Comisión Sectorial, así como de registrar la información sobre su creación, instalación, funcionamiento y extinción en el aplicativo informático que, para tal efecto, lleva la Secretaría de Coordinación o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros, según corresponda.

De igual forma, la Secretaría Técnica es la responsable de llevar el registro de los acuerdos de la Comisión Sectorial, custodiar sus actas y toda documentación que se genere durante su vigencia, así como cumplir con lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo No 054-2018-PCM y sus modificatorias; y formalizar, mediante comunicación a la Secretaría de Gestión Pública, su extinción una vez cumplidos sus objetivos y/o su periodo de vigencia.

Artículo 6.- Instalación

La Comisión Sectorial se instala dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Del apoyo a la Comisión Sectorial

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Sectorial cuenta con el apoyo de las unidades de organización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Asimismo, de considerarse conveniente, para el logro de su finalidad la Comisión Sectorial podrá solicitar asistencia y/o apoyo técnico a otros sectores del Poder Ejecutivo, así como a otras entidades u organismos del Estado en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- Vigencia de la Comisión Sectorial

La vigencia de la Comisión Sectorial es de noventa (90) días hábiles computados desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Su renovación se encuentra sujeta a la solicitud fundamentada de la misma Comisión Sectorial sobre un plazo adicional con la finalidad de presentar su informe final.

Artículo 9.- Financiamiento

El funcionamiento de la Comisión Sectorial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Notificación

Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano Gestión Documental la notificación de la presente Resolución Ministerial a los integrantes de la Comisión Sectorial, para los fines pertinentes.

Artículo 11.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese y publiquese.

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

2231637-1

Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación **Escolar Qali Warma**

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000663-2023-MIDIS/PNAEQW-DE

Santiago de Surco, 3 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Memorando Nº D002963-2023-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000962-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, se ha visto por conveniente designar a la profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Que, a través de los documentos de vistos, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, opinan que resulta legalmente viable designar a la profesional que se desempeñará como Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° D000198-2023-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 6 de noviembre de 2023 a la señora MARY AN TRINIDAD TITO TADEO en el cargo de confianza de Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.gob.pe/galiwarma) y su respectiva difusión.

Registrese, notifiquese y publiquese.

MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA Directora Ejecutiva Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

2231535-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 019-2023-EF/15.01

Lima, 3 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices



de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al segundo párrafo del acápite ii) del numeral 5 del literal b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 027-2023-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Viceministerial hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monétaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Viceministerial y su Anexo se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El

Registrese, comuniquese y publiquese.

ZÓSIMO JUAN PICHIHUA SERNA Viceministro de Economía

2231638-1

EDUCACIÓN

Aprueban los "Lineamientos para prestación del servicio educativo instituciones y programas educativos de Educación Básica para el año 2024"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 587-2023-MINEDU

Lima, 3 de noviembre de 2023

VISTOS, el Expediente N° DIGEBR2023-INT-0407266. el Informe N° 0853-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR, elaborado de forma conjunta por la Dirección General de Educación Básica Regular, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la Dirección General de Gestión Descentralizada, la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación y la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres; el Informe N° 01851-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 01434-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, conforme con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, según lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley N° 28044), el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir, y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 28044 señala que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, el literal d) del artículo 18 de la Ley Nº 28044 establece que, con el fin de garantizar la equidad en la educación, entre otras medidas, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo, y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 28044, el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación y tiene, entre otras funciones, ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional;

Que, bajo dicho marco normativo, la Dirección General de Educación Básica Regular remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 0853-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR, elaborado de forma conjunta con la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la Dirección General de Gestión Descentralizada, la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación y la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres; a través del cual se propone y sustenta la necesidad de aprobar los "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica para el año 2024" (en adelante, Lineamientos);

Que, la propuesta normativa tiene como obietivo establecer lineamientos para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de las diferentes modalidades de la Educación Básica a nivel nacional durante el año 2024, que respondan a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes y al contexto en el que se desenvuelven, para fortalecer la calidad educativa y la acción descentralizada y articulada, en el marco de la política educativa del

Que, mediante el Informe Nº 01851-2023-MINEDU/ SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica,



emitió opinión favorable, señalando que la propuesta se encuentra alineada con los objetivos y acciones estratégicas e institucionales del sector Educación y, desde el punto de vista presupuestal, su implementación se realiza con cargo a los recursos de las Direcciones involucradas y en el caso de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, la implementación se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada Gobierno Regional, sin demandar recursos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, a través del Informe N° 01434-2023-MINEDU/ SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable respecto de la propuesta normativa, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente

para su aprobación;

10

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en instituciones y programas educativos de Educación Básica para el año . 2024", el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/ minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese y publiquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ Ministra de Educación

2231653-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1606-2023-MTC/01.02

Lima, 2 de noviembre de 2023

VISTOS: La Carta JAP-GG-053-23 de la empresa JETSMARTAIRLINES PERU S.A.C., y el Informe N° 0408-2023-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establecen que los viajes al exterior que realicen; entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del Sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores

y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de evaluar las aptitudes del personal aeronáutico, de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante la Carta JAP-GG-053-23, la empresa JETSMART AIRLINES PERU S.A.C. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la inspección técnica por certificación de estación de operaciones (línea internacional) para su aprobación, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-004 "Inspección técnica a bases y estaciones de operaciones" del Texto Unico de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2022-MTC;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del servicio señalado en el considerando precedente, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración; por lo que, los costos del viaje de inspección están integramente cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 0408-2023-MTC/12, conforme a las Órdenes de Inspección N° 134-2023-MTC/12.07 y N° 135-2023-MTC/12.07, así como, el Informe N° 0959-2023-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, siendo que, dicha Dirección General señala que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores FRANCISCO ROSA-PÉREZ SÁNCHEZ y MANUEL AUGUSTO GARCÉS GHILARDI, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, del 13 al 16 de noviembre de 2023, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores FRANCISCO ROSA-PÉREZ SÁNCHEZ y MANUEL AUGUSTO GARCÉS GHILARDI, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, del 13 al 16 de noviembre de 2023, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa JETSMART AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los

quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deben presentar al Titular de la Entidad, un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)					
Código: F-DSA-P&C-002 Revisión: Original Fecha: 30.08.1					
Cuadro Resumen de Viajes					

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES-COMPRENDIDOS LOS DÍAS 13 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 0959-2023-MTC/12.07 Y Nº 0408-2023-MTC/12

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
134-2023- MTC/12.07	13-Nov	16-Nov	US\$ 1,480.00	JETSMART AIRLINES PERU S.A.C.	FRANCISCO, ROSA-PÉREZ SÁNCHEZ	Cúcuta	República de Colombia	Inspección Técnica por Certificación de Estación de Operaciones (línea internacional) para su aprobación	0011715-0011716
135-2023- MTC/12.07	13-Nov	16-Nov	US\$ 1,480.00	JETSMART AIRLINES PERU S.A.C.	MANUEL AUGUSTO, GARCÉS GHILARDI	Cúcuta	República de Colombia	Inspección Técnica por Certificación de Estación de Operaciones (línea internacional) para su aprobación	0011715-0011716

2231309-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Crean la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 22 "Red de Bibliotecas Públicas Municipales de la provincia de Churcampa"

> RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000138-2023-BNP

Lima, 31 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000011-2023-BNP-J-DDPB-EADRB-MCO y el Informe N° 000384-2023-BNP-J-DDPB-EADRB de fechas 17 y 18 de octubre de 2023, del Equipo de Trabajo de Articulación y Desarrollo de Redes de Bibliotecas de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; el Informe N° 000107-2023-BNP-J-DDPB de fecha 18 de octubre de 2023, de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; y, el Informe Legal N° 000299-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 27 de octubre de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, conforme con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30570 establece que la Biblioteca Nacional del Perú tiene entre sus funciones esenciales, las siguientes: "b. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo bibliotecario nacional para la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas." (...) "e. Definir y emitir normas técnicas bibliotecológicas y estándares de calidad aplicables a todos los sistemas y procesos de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, que aseguren la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento";

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N°

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30570, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MC, señala que la Biblioteca Nacional del Perú como ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas "(...) es una autoridad técnico-normativa, dicta normas y articula el funcionamiento de bibliotecas organizadas en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, y normas complementarias";

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, crea el Sistema Nacional de Bibliotecas "(...) como instrumento de gestión pública para el establecimiento de estándares de calidad, eficacia y eficiencia durante la prestación de los servicios brindados a la ciudadanía por las bibliotecas a cargo del Estado", conformado por la Biblioteca Nacional del Perú, como ente rector de dicho Sistema, las bibliotecas y redes de servicios bibliotecarios de los organismos públicos y de las instituciones educativas públicas de todos los niveles, entre otros:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30034 señala que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene por finalidad "(...) la integración técnica de su gestión y el aseguramiento de la calidad en sus servicios de acceso al conocimiento, a la cultura y a la información, propiciando para ello el funcionamiento de bibliotecas organizadas en todo el territorio nacional y la optimización del uso de sus servicios y recursos bibliográficos, dentro de la política pública de inclusión social, de construcción de la ciudadanía y de desarrollo humano".

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30034 señala que "Los Centros Coordinadores Regionales de Bibliotecas son responsables de fomentar la inscripción de las bibliotecas y redes de su ámbito en el Registro Nacional de Bibliotecas y mantener actualizada la información sobre su funcionamiento, de acuerdo al presente reglamento y las normas técnicas emitidas por la BNP como ente rector del SNB";

12

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30034, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MC, señala que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene entre sus funciones, las siguientes: "a) Promover que las bibliotecas públicas brinden a sus usuarios la información, el conocimiento y la cultura en todos sus soportes y presentaciones (...). b) Fomentar la creación, articulación y fortalecimiento de las redes bibliotecarias virtuales, orientadas a generar oportunidades de acceso a la información y al conocimiento en los ámbitos nacional, regional, provincial y distrital. c) Establecer alianzas estratégicas con entidades (...) para fomentar la creación de bibliotecas y redes bibliotecarias modernas en los ámbitos nacional, regional, provincial y distrital"; Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30034

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30034 indica que la Biblioteca Nacional del Perú, como ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene entre sus funciones, la siguiente: "m) Promover la profesionalización técnica bibliotecaria de los encargados y personal de las bibliotecas y redes de servicios bibliotecarios";

Que, el Glosario del Reglamento de la Ley N° 30034 establece que una Red de Bibliotecas es un "conjunto de bibliotecas o de servicios bibliotecarios que, conservando su autonomía administrativa, se unen para conseguir una mejor oferta de servicios de acceso al conocimiento para la comunidad, mediante la mutua cooperación";

Que, mediante Resoluciones Jefaturales N° 145-2019-BNP y N° 000029-2021-BNP, se aprobaron y modificaron las "Disposiciones para la creación y funcionamiento de Redes de Bibliotecas Públicas Municipales", las cuales son aplicables a las bibliotecas de las municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados que opten por constituir redes de bibliotecas públicas municipales, estableciendo, entre otros aspectos, los requisitos; y, tienen por finalidad "promover la optimización de la gestión bibliotecaria mediante la integración y colaboración entre bibliotecas públicas municipales con la finalidad de brindar adecuados servicios bibliotecarios al ciudadano";

Que, de conformidad con lo señalado en las "Disposiciones para la creación y funcionamiento de Redes de Bibliotecas Públicas Municipales", la Biblioteca Nacional del Perú, mediante la emisión de una Resolución Jefatural, promueve y oficializa la creación de las Redes de Bibliotecas Públicas Municipales que cumplan con los requisitos señalados en las mismas, previo análisis de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias;

Que, los artículos 28 y 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, indican que la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias es el órgano "(...) encargado de elaborar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas (...)"; y, tiene entre sus funciones, las siguientes: "a) Elaborar, proponer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, normas, planes, programas y proyectos que aseguren la calidad de los servicios bibliotecológicos (...), así como la preservación del patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación, de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, que aseguren la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento"; así como, "k) Absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia":

Que, mediante los Informes N° 000011-2023-BNP-J-DDPB-EADRB-MCO, N° 000384-2023-BNPJ-DDPB-EADRB y N° 000107-2023-BNPJ-DDPB de fechas 17 y 18 de octubre de 2023, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias y su Equipo de Trabajo de Articulación y Desarrollo de Redes de Bibliotecas, evaluaron y señalaron que la Municipalidad Provincial de Churcampa, a través del Oficio N° 965-2023-MPCH/A, ha cumplido con presentar los requisitos indicados en

la Resolución Jefatural N° 145-2019-BNP, modificada por Resolución Jefatural N° 0000299-2021-BNP, para crear la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 22 en la provincia de Churcampa, conformada por cuatro (4) bibliotecas públicas municipales;

Que, mediante el Informe Legal N° 000299-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 27 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó y emitió opinión en el marco de sus funciones, adjuntando el proyecto de acto resolutivo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica:

De conformidad con la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CREAR la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 22 "Red de Bibliotecas Públicas Municipales de la provincia de Churcampa", conformada por: i) Biblioteca Pública Municipal Manuel Elías Pedroza Boluarte de la Municipalidad Provincial de Churcampa; ii) Biblioteca Pública Municipal Hogar de la Palabra de la Municipalidad Distrital de El Carmen; iii) Biblioteca Pública Municipal Cesar Vallejo de la Municipalidad Distrital de Anco; y, iv) Biblioteca Municipal de Paucarbamba de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias la notificación de la presente Resolución a los integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 22, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www. bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

BORIS GILMAR ESPEZÚA SALMÓN Jefe Institucional

2231191-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Aprueban las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán y su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0049-2023-CD-OSITRAN

Lima, 20 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 00025-2023-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de



Uso Público y sus modificaciones, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final que, con Decreto Supremo se establecerían los criterios y procedimientos para la calificación, designación y ejecución de las tareas de fiscalización que realizarán las empresas supervisoras contratadas por el Ositrán;

Que, el 10 de abril de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 035-2001-PCM, a través del cual se aprobó el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, que norma la contratación de Empresas Supervisoras y establece los criterios y procedimientos para su selección, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realicen, por encargo del Ositrán; asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria se facultó a este Organismo Regulador a dictar, mediante Resolución, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del citado Reglamento;

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN del 7 de julio de 2015, se aprobaron las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras; habiendo sido modificadas posteriormente, por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-CD-OSITRÁN. OSITRÁN;

Que, en atención a lo dispuesto mediante Memorando Circular N° 041-2023-GG-OSITRAN del 13 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración mediante el Informe N° 00025-2023-GA-OSITRAN, remite la propuesta de modificación de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, orientada primordialmente a la actualización de estas según lo dispuesto en las normas vigentes, la precisión de vacíos dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las vigentes Disposiciones Complementarias hasta la fecha, tomando en cuenta para ello la casuística y estadística de los procesos de contratación del 2019, 2020, 2021 y 2022, con el objetivo principal de lograr progresivamente la optimización de la contratación de Empresas Supervisoras; por lo que remite un nuevo texto actualizado de las Disposiciones Complementarias;

Que, en el marco del Procedimiento E5.02 "Elaboración y actualización de reglamentos y otras normas de carácter regulatorio" versión 01, la Gerencia de Administración con el acompañamiento de parte de la Jefatura de Asuntos Jurídico Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha formulado la mencionada propuesta; habiendo remitido dicha Gerencia sus comentarios a través de los Memorandos Nº 0264-2023-GAJ-OSITRAN y N° 00330-2023-GAJ-OSITRAN, además de las reuniones virtuales de trabajo llevadas a cabo para tales efectos;

Que, mediante Memorando Nº 00264-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló, entre otros, que dicho proyecto no requiere un Análisis de Impacto Regulatorio en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 0029-2023-CD-OSITRAN;

Que, luego de evaluar y deliberar los documentos señalados en Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de los mismos, razón por la cual los hace suyos y los constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Que, si bien el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y modificatorias, establece como requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, la publicación de los respectivos proyectos a fin de recibir comentarios y sugerencias de los interesados; el mencionado artículo dispone también que puede prescindirse del cumplimiento de dicho requisito siempre y cuando se indiquen las razones que justifiquen la excepción:

Que, las modificaciones normativas propuestas no implican la creación de un nuevo procedimiento, ni se genera ningún requisito o carga obligatoria para los administrados, por el contrario, tienen por objeto actualizar las Disposiciones Complementarias dado el tiempo transcurrido desde su aprobación; correspondiendo aplicar a dicha propuesta la referida excepción del requisito de publicación del proyecto, máxime si la misma se encuentra fuera del marco de aplicación establecido en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio y su Reglamento;

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán; aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM y modificatorias; la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 035-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria Nº 811-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

1°.-Aprobar Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán y su correspondiente Exposición de Motivos.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución N° 040-2015-CD-OSITRAN y su modificatoria aprobada por Resolución N° 033-2020-CD-OSITRAN y su correspondiente Exposición de Motivos.

Artículo 3°.- Derogar la Resolución Nº 072-2009-PD-OSITRAN que aprobó la Directiva denominada Procedimiento de aplicación de penalidades previstas en los Contratos de Supervisión".

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución y de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución, la norma aprobada, su exposición de motivos y el Informe N° 00025-2023-GA-OSITRAN, en el portal institucional

del Ositrán (www.gob.pe/ositran).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese,

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO Presidente del Consejo Directivo Presidencia del Consejo Directivo

Visada por JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO Gerente General Gerencia General

Visada por JAVIER CHOCANO PORTILLO Gerente de Asesoría Jurídica Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por THOU SU CHEN Gerente de Administración Gerencia de Administración

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS POR PARTE DE OSITRÁN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00049-2023-CD-OSITRÁN

ÍNDICE

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación Artículo 2.- Base normativa



Artículo 3.- Referencias y definiciones

Disposiciones Artículo 4.las contrataciones realizadas con recursos privados Artículo 5.- Disposiciones aplicables contrataciones realizadas con recursos públicos

Artículo 6.- Principios aplicables a la contratación de Empresas Supervisoras

Artículo 7.- Impedimentos

Título II: Disposiciones Específicas

Capítulo 1 Etapa Preparatoria

Artículo 8.- Cuadro Multianual de Necesidades y Plan Anual de Contrataciones

Artículo 9.- Expediente de contratación

Artículo 10.- Requerimiento

Artículo 11.- Valor Referencial

Artículo 12.- Conducción del Procedimiento de Selección

Artículo 13.- Bases del procedimiento de selección

Capítulo 2 Etapa de Selección

Artículo 14.- Procedimientos de selección

Artículo 15.- Convocatoria

Artículo 16.- Registro de Participantes

Artículo 17.- Consultas y/u observaciones a las Bases Artículo 18.- Absolución de Consultas observaciones e integración de Bases

Artículo 19.- Presentación de propuestas

Artículo 20.- Consorcios

Artículo 21.- Evaluación de propuestas

Artículo 22.- Otorgamiento de la Buena Pro

Artículo 23.- Postergaciones

Artículo 24.- Contrataciones Directas

Artículo 25.- Declaratoria de desierto, cancelación, nulidad y culminación del Procedimiento de Selección

Artículo 26.- Impugnaciones

27.-Veracidad de la información y Artículo documentación

Capítulo 3 Etapa de Ejecución Contractual

Artículo 28.- Contrato

Artículo 29.- Modificaciones al contrato

Artículo 30.- Prestaciones adicionales

Artículo 31.- Ampliación de Plazo

Artículo 32.- Penalidades

Artículo 33.- Liquidación de contrato de supervisión de

Artículo 34.- Resolución de contrato

Artículo 35.- Nulidad de contrato

Artículo 36.- Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de

Artículo 37.- Mecanismos de solución de controversias

Título III: Disposiciones aplicables Procedimientos de Selección realizados por Encargo Artículo 38.- Procedimientos de selección realizados por Entidades Encargadas

Título IV: Responsabilidad de las Empresas Supervisoras

Artículo 39.-Responsabilidad del deber conservación de información

Artículo 40.- Responsabilidad por vicios ocultos

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación complementarias al Establecer disposiciones Reglamento para la Contratación **Empresas** de

Supervisoras por parte del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2001-PCM, para la contratación eficiente y oportuna de proveedores especializados en brindar servicios de supervisión, en el marco de la función supervisora de competencia de Ositrán.

Lo dispuesto en la presente norma es de obligatorio cumplimiento para Ositrán y las Empresas Supervisoras, así como para las Entidades Encargadas, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Base normativa

La presente norma se sustenta en los siguientes dispositivos legales y sus respectivas modificatorias:

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332.
- Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público, Ley Nº 26917.
- Ley que dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán) es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Ley N° 29754.
- Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
- Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura del Transporte de Uso Público, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-
- Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Ositrán, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2001-PCM.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM.
- Reglamento General de Supervisión de Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2011-CD-OSITRÁN.

Artículo 3.- Referencias y definiciones

- 3.1. La presente norma utiliza las referencias y definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Ositrán, y en el artículo 1 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura del Transporte de Uso Público.
- 3.2. Adicionalmente, se aplican las siguientes definiciones:
- i. Actividades de Supervisión: Es el conjunto de actividades, previstas en el artículo 4 del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán y en el artículo 24 del Reglamento General de Ositrán, así como en cualquier otra norma complementaria. modificatoria o sustitutoria, las que serán realizadas por la Empresa Supervisora contratada por Ositrán.
- ii. Entidad Encargada: Organismo público o privado, nacional o internacional, al que Ositrán le ha encargado, mediante convenio, la realización del procedimiento de selección para la contratación de Empresas Supervisoras, hasta la adjudicación de la buena pro inclusive.
- iii. Participante: Persona natural o jurídica que se inscribe para participar en el procedimiento de selección.
- iv. Postor: Persona natural o jurídica que, luego de haberse registrado como participante, presenta propuesta, individualmente o en consorcio, en un procedimiento de selección para la contratación de Empresas Supervisoras.
- v. Requerimiento: Solicitud formulada por el área usuaria para contratar el servicio y comprende los términos de referencia v demás condiciones contractuales.



Artículo 4.- Disposiciones aplicables contrataciones realizadas con recursos privados

La contratación de Empresas Supervisoras que se efectúe con recursos privados se sujeta a lo dispuesto en la presente norma, las Bases y el contrato de supervisión, en ese orden de prelación. Es de aplicación supletoria el Código Civil.

Artículo 5.- Disposiciones aplicables a contrataciones realizadas con recursos públicos

La contratación de Empresas Supervisoras que se efectúe, total o parcialmente, con recursos públicos se sujeta a lo dispuesto en la presente norma, las Bases y el contrato de supervisión, en ese orden de prelación. Es de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que dicha regulación resulte compatible con las normas específicas contenidas en la Base Normativa de la presente norma y sirva para cubrir supuestos de vacío o deficiencia.

Artículo 6.- Principios aplicables a la contratación de Empresas Supervisoras

Independientemente de los fondos involucrados, son aplicables a los procedimientos de contratación de Empresas Supervisoras, los siguientes principios:

- 6.1. Integridad: La conducta de todo aquel que participe en el proceso de contratación está guiada por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evitando y denunciando cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes.
- 6.2. Libre Concurrencia y Competencia: En los procedimientos de contratación se incluyen disposiciones que fomentan el libre acceso y la mayor participación de postores.
- 6.3. Igualdad de Trato: En los procedimientos de contratación se encuentra prohibido el otorgamiento de privilegios, ventajas o trato discriminatorio, manifiesto o encubierto. Las decisiones que se adopten obedecen a criterios técnicos, objetivos e imparciales.
- 6.4. Eficacia y Eficiencia: La calidad técnica de los Términos de Referencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución se orientan al efectivo y oportuno cumplimiento de los fines y metas de Ositrán, garantizando, dirigidos a tener una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, priorizando aquellos sobre la realización de formalidades no esenciales.
- Transparencia: La información de los procedimientos de contratación debe ser clara, coherente y accesible a los postores, salvo las excepciones de accesibilidad previstas en el ordenamiento jurídico viaente.
- 6.6. Economía: En el procedimiento de contratación se aplican los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos; debiendo evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias.
- **6.7. Equidad y Colaboración:** El actuar de todo aquel que participe en el proceso de contratación de empresas supervisoras, debe procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones que asume, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad pública que se persigue; sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ositrán de acuerdo con el marco normativo vigente.
- **6.8. Vigencia Tecnológica:** La Empresa Supervisora debe realizar las actividades de supervisión encargadas por Ositrán según los estándares tecnológicos y el conocimiento técnico especializado actual y vigente que demande el objeto y las actividades del Contrato de Concesión.
- 6.9. Sostenibilidad ambiental, social y económica: Las Entidades Contratantes fomentan prácticas e

incorporan criterios que contribuyen a la protección del medio ambiente y al desarrollo económico y social, promoviendo la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de ciudadanos.

- 6.10. Valor por dinero: El Ositrán maximiza el valor de lo que obtiene en cada contratación de supervisión u otras tareas de supervisión, en términos de eficiencia, eficacia y economía, lo cual implica que se contrate con aquél que asegure el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, considerando la calidad, la sostenibilidad de la oferta y la evaluación de los costos y plazos, entre otros aspectos.
- 6.11. Publicidad: garantizar que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Artículo 7.- Impedimentos

Se encuentran impedidos de ser participantes, postores, empresas supervisoras del Ositrán, para brindar servicios de supervisión:

- 7.1. Los proveedores que se encuentran incursos en alguno de los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 7.2. Las Empresas Supervisoras, sus socios, así como el personal técnico profesional y el personal profesional propuesto, según los supuestos establecidos en el artículo 8 del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán. No se encuentra comprendido dentro de este rubro, el personal que realice labores de apoyo.

Título II: Disposiciones Específicas

Las Disposiciones Específicas contenidas en el presente Título se aplican a las contrataciones que se efectúen con recursos públicos y/o privados, salvo disposición distinta.

Capítulo 1 Etapa Preparatoria

Artículo 8.- Cuadro Multianual de Necesidades y Plan Anual de Contrataciones

En los casos en que la contratación involucre exclusivamente recursos públicos de Ositrán, el área usuaria identifica y cuantifica sus necesidades de servicios de supervisión que requiera para el cumplimiento de sus metas y objetivos, para su inclusión en el Cuadro Multianual de Necesidades, y posterior inclusión en el Plan Anual de Contrataciones, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

No es necesario incluir la necesidad de servicios de supervisión en el Cuadro Multianual de Necesidades ni en el Plan Anual de Contrataciones, cuando el pago de las contrataciones lo realiza directamente el Concedente y/o el Concesionario.

Artículo 9.- Expediente de contratación

El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, e incluye todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación, hasta la culminación del contrato.

En la etapa preparatoria, el expediente de contratación está conformado por el Requerimiento, el Valor Referencial

y la Disponibilidad presupuestal, de corresponder.
Previo a la convocatoria del procedimiento de selección, el Presidente de Consejo Directivo aprueba el respectivo expediente de contratación; dicha facultad es delegable. El plazo para su aprobación no puede exceder los cuatro (4) días hábiles, contados desde el día siguiente de remitida la solicitud al funcionario competente para ello.

En los casos en que la contratación involucre exclusivamente recursos públicos de Ositrán, se debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente previo a la aprobación del expediente de contratación.

Artículo 10.- Requerimiento

El área usuaria solicita la contratación de Empresas Supervisoras, acreditando que las actividades que se requieren contratar se encuentren enmarcadas en el Plan Anual de Supervisión o, en el caso de actividades no programadas, que la necesidad de la contratación se encuentre debidamente sustentada.

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, por lo que, debe asegurar su calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación. Asimismo, al definir el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas que puedan limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores.

El requerimiento, contiene, entre otros aspectos, las características del servicio y la justificación de su finalidad pública; los requisitos obligatorios; el sistema de contratación, la forma de pago; los productos y/o entregables; las garantías exigibles; las penalidades; y, define los recursos que financian la contratación, así como si es exigible el documento que certifique la calidad en la ejecución de los procesos de supervisión, especificándose las materias que correspondan en cada caso. Para tal efecto, el área usuaria debe utilizar los Formatos Guías o documento que los sustituya, aprobados por el Ositrán.

El área usuaria debe remitir el requerimiento con la anticipación debida, tomando en consideración los plazos de duración de las actuaciones preparatorias y los procedimientos de selección.

Artículo 11.- Valor Referencial

El órgano encargado de las contrataciones determina el Valor Referencial. En aquellos casos en los que en el Contrato de Concesión o en los documentos que forman parte de este se determine un monto o porcentaje para las actividades de supervisión, a ser pagado por el Concesionario o por el Concedente, este será considerado como el Valor Referencial, salvo que se requiera la realización de más de una contratación, en cuyo caso, el órgano encargado de las contratacione determina los Valores Referenciales para cada uno de los servicios de supervisión, que en su conjunto no deben superar los recursos asignados en el respectivo Contrato de Concesión; pudiendo, en ambos casos, verificarse dicho Valor Referencial a través de la interacción con el mercado o la verificación de la información histórica del Ositrán u otra entidad.

Para la determinación del valor referencial de los servicios de supervisión de obra, el órgano encargado de las contrataciones puede solicitar el apoyo al área usuaria a efectos que este proporcione los componentes o rubros respectivos a través de un detalle de componentes de la estructura de costos.

Las contrataciones realizadas con recursos públicos de Ositrán, total o parcialmente, tienen como límite superior, el Valor Referencial determinado por el órgano encargado de las contrataciones. Para estos casos, el Valor Referencial debe tener una antigüedad no mayor a nueve (9) meses contados desde la aprobación del expediente de contratación.

Las contrataciones realizadas con recursos privados tienen como límite superior el porcentaje o valor fijado en el Contrato de Concesión o el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

El valor referencial incluye todos los tributos, seguros y transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo, costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir en la contratación; en el caso de supervisión de obra el valor referencial comprende además los costos directos, los gastos generales, fijos y variables, y la utilidad, de acuerdo con las características, plazos y demás condiciones definidas en el requerimiento.

Artículo 12.- Conducción del Procedimiento de Selección

La conducción del Procedimiento de Selección Ordinario está a cargo de un Comité de Selección integrado por tres (3) miembros solidariamente responsables, uno de los cuales debe pertenecer al área usuaria y tener conocimiento técnico del objeto de la contratación y otro debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones. Los integrantes del Comité de Selección, y sus respectivos suplentes son designados por la Gerencia General.

El Comité de Selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación con los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Los acuerdos que adopte el Comité de Selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que deben ser suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo debe quedar incorporado en el expediente de contratación.

Durante el desempeño de su encargo, el Comité de Selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier condicio de corrupción en el ejercicio de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Los integrantes del Comité de Selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese del vínculo laboral, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado; no existe la renuncia al cargo, salvo por la existencia de conflicto de intereses, aspecto que debe ser debidamente sustentado ante el funcionario que lo designó.

La conducción del Procedimiento de Selección Abreviado está a cargo de un Comité de Selección Permanente designado por la Gerencia General.

La conducción del Procedimiento de Selección Derivado está a cargo del Comité de Selección designado para el procedimiento de selección del cual se deriva.

Artículo 13.- Bases del procedimiento de selección

Las Bases son elaboradas por el Comité de Selección, debiendo contener los requisitos y criterios de evaluación que considere necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de los fines objeto de la contratación, así como los plazos y demás disposiciones aplicables a las etapas que conforman el procedimiento de selección. No se considera tratamiento discriminatorio, ni formalidad costosa e innecesaria, la exigencia de requisitos técnicos u otros que estén orientados a asegurar el cumplimiento del objeto de la contratación.

Las Bases deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. El requerimiento, que define el alcance, y las características técnicas de la contratación, incluyendo su fuente de financiamiento;
 - b. El calendario del procedimiento de selección;
- c. Los coeficientes de ponderación para la evaluación de propuestas;
- d. El método de evaluación y calificación de propuestas:
 - e. La proforma del contrato de supervisión;
 - f. Las garantías, de corresponder.

En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el encargo, el Comité de Selección solicita la aprobación de las Bases respectivas, las cuales deben ser aprobadas en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.

La facultad de aprobación de las Bases otorgada al Presidente del Consejo Directivo de Ositrán es delegable.



La Gerencia General aprueba Bases Estándar para los Procedimientos de Selección Ordinarios, Procedimientos de Selección Abreviados y Procedimientos de Selección Derivados.

Capítulo 2 Etapa de Selección

Artículo 14.- Procedimientos de selección

Los tipos de procedimientos de selección que se encuentran bajo el alcance de la presente norma son los siguientes:

- 14.1. Procedimiento de Selección Ordinario: Se convoca para contrataciones cuyo Valor Referencial sea superior a doscientos cincuenta (250) UIT y se desarrolla a través de las siguientes etapas:
 - Convocatoria.
 - Registro de participantes.
- Formulación de consultas y observaciones a las
 - Absolución de consultas y observaciones
 - Integración de Bases.
 - Presentación de propuestas.
 - Evaluación de propuestas.
 - Otorgamiento de la Buena Pro.
- 14.2. Procedimiento de Selección Abreviado: Se convoca para contrataciones cuyo valor referencial sea igual o inferior a doscientos cincuenta (250) UIT y se desarrolla a través de las siguientes etapas:
 - Convocatoria.
 - Registro de participantes.
 - Presentación de propuestas.
 - Evaluación de propuestas.
 - Otorgamiento de la Buena Pro.

El Comité de Selección puede prever en las Bases una etapa de formulación y absolución de consultas y/u observaciones, así como la integración de las Bases, en caso la envergadura de contratación lo amerite.

14.3. Procedimiento de Selección Derivado: Se realiza cuando los Procedimientos de Selección Ordinarios y Abreviados son declarados desiertos. Para ello, el Comité de Selección cursa invitaciones a más de una persona natural o jurídica, según corresponda; efectúa la recepción de propuestas; las evalúa; y, selecciona a la Empresa Supervisora.

Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- Se perfecciona el contrato.
- b. Se cancela el procedimiento.
- c. Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.

Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan en días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento.

Si el valor referencial de la contratación es menor o igual a veinticinco (25) UITs, se realiza una contratación sin procedimiento de selección, para lo cual, el órgano encargado de las contrataciones obtendrá una cotización que cumpla con el requerimiento del área usuaria a efectos de perfeccionar la contratación con la notificación de la respectiva Orden de Servicio.

Este tipo de contratación se puede utilizar en los siguientes supuestos:

a. Contrataciones de personas naturales o personas jurídicas de forma temporal hasta el inicio del servicio de supervisión integral derivado del procedimiento de selección correspondiente. Para tales efectos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe y los requerimientos para las contrataciones temporales por montos iguales o menores a veinticinco

(25) UIT, el área usuaria debe remitir al órgano encargado de las contrataciones el requerimiento para el trámite del respectivo procedimiento de selección.

b. Contrataciones de personas naturales o personas jurídicas, para el desarrollo integral de la supervisión de obras, siempre que cuente con el sustento costobeneficio del área usuaria. Para lo cual el área usuaria elabora un informe que sustente el costo-beneficio de realizar la supervisión directa de la obra, ya sea por su dimensión, presupuesto o complejidad. Asimismo, debe detallar en el informe los servicios de supervisión que se requiere y la proyección mensual del presupuesto para cada contratación.

Para las contrataciones por montos menores o iguales a veinticinco (25) UIT, efectuadas mediante locación de servicios, el área usuaria, al presentar su requerimiento, sustenta la pertinencia de aplicar lo establecido en el artículo 1770 del Código Civil, en caso lo considere.

Las contrataciones menores o iguales a veinticinco (25) UIT son reguladas mediante Directiva; en estas contrataciones no proceden prestaciones adicionales.

Artículo 15.- Convocatoria

Si la contratación se encuentra financiada con recursos de Ositrán, es requisito para la convocatoria del procedimiento de selección que este se encuentre incluido en el Plan Anual de Contrataciones del Ositrán.

El aviso de convocatoria del procedimiento de selección se publica en el portal web del Ositrán, junto con las Bases respectivas. Se puede disponer la publicación del aviso de convocatoria a través de algún diario de alcance local o nacional cuando el Comité de Selección lo considere pertinente.

El aviso de convocatoria incluye lo siguiente:

- a. La identificación, domicilio y RUC de la Entidad;
- b. La identificación del procedimiento de selección;
- c. La descripción básica del objeto del procedimiento;
- d. El valor referencial
- e. El calendario del procedimiento de selección.

Artículo 16.- Registro de Participantes

El registro de participantes es gratuito y electrónico, a través de la Mesa de Partes Virtual de Ositrán, conforme a las disposiciones previstas en las Bases.

El proveedor que se registra como participante se adhiere al procedimiento de selección en el estado en que se encuentre.

El registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de propuestas.

Artículo 17.- Consultas y/u observaciones a las **Bases**

Los participantes pueden formular consultas y/u observaciones a las Bases, según corresponda, en las fechas previstas en el calendario del Procedimiento de Selección Ordinario, en un plazo no menor a ocho (8) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. En el caso del Procedimiento de Selección Abreviado, el plazo para formular consultas y/u observaciones a las Bases, debe ser no menor a cuatro (4) días hábiles desde el día siguiente de la convocatoria.

Artículo 18.- Absolución de Consultas y/u observaciones e integración de Bases

El Comité de Selección absuelve las consultas y/u observaciones, según corresponda, a través de un documento que se publica en el portal web de Ositrán, el cual forma parte integrante de las Bases.

El plazo para absolver las consultas y observaciones no puede exceder de siete (7) días hábiles, para el caso de los Procedimientos de Selección Ordinarios y, tres (3) días hábiles cuando se trate de Procedimientos de Sélección Abreviados, contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones.

Las Bases integradas sé deben publicar en el portal web de Ositrán, máximo al día hábil siguiente de publicada la absolución de consultas y observaciones.



No procede la impugnación de Bases Integradas.

Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del respectivo deslinde de responsabilidades.

Artículo 19.- Presentación de propuestas

Los postores presentan sus propuestas en tres (3)

Sobre N° 1: Credenciales. Sobre N° 2: Propuesta Técnica. Sobre Nº 3: Propuesta Económica.

18

Las propuestas se presentan en idioma castellano. En caso de que la propuesta incluya documentación en otro idioma, se debe acompañar traducción simple, salvo disposición distinta establecida en las Bases.

Las personas jurídicas deben presentar dentro del Sobre Nº 1, el documento que certifique la calidad en la ejecución del servicio. El área usuaria, dependiendo del objeto del servicio, determina en el requerimiento si dicha certificación es exigible o no, debiendo especificar la materia que corresponda.

La inscripción de la Empresa Supervisora en el Registro Nacional de Proveedores no es obligatoria.

La presentación de propuestas se realiza de acuerdo con lo establecido en las Bases y la evaluación de propuestas se efectúa en acto privado.

En dicho Acto se procede a la revisión del Sobre N° 1; en caso de ser admitido este, se procede a la evaluación del Sobre N° 2. La evaluación del Sobre N° 3, que contiene la propuesta económica, se realiza sólo respecto de aquellos postores que alcancen el puntaje técnico mínimo establecido en las Bases.

Las Bases pueden contemplar mecanismos de subsanación de credenciales y del contenido de las propuestas técnicas.

El plazo entre la convocatoria y la presentación de propuestas no puede ser menor de dieciocho (18) días hábiles en el Procedimiento de Selección Ordinario, y no menor de ocho (8) días hábiles en el Procedimiento de Selección Abreviado

El plazo mínimo entre la integración de bases y la presentación de propuestas es de cinco (5) días hábiles en Procedimiento de Selección Ordinario, y, tres (3) días hábiles en Procedimiento de Selección Abreviado.

Artículo 20.- Consorcios

Las Empresas Supervisoras pueden participar en los Procedimiento de Selección, de manera individual o en consorcio. Los requisitos establecidos en las Bases deben ser cumplidos por al menos uno de los consorciados, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por todas las consecuencias derivadas de su participación individual o en consorcio durante su participación en el Procedimiento de Selección y del cumplimiento de las prestaciones del contrato de supervisión derivado de este.

El área usuaria puede establecer en el requerimiento: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un mismo procedimiento de selección o en un determinado ítem cuando se trate de un procedimiento de selección según relación de ítems.

Asimismo, todos los consorciados son responsables durante la ejecución del contrato respecto de la ejecución de las prestaciones y cumplimiento de obligaciones pactadas, asumiendo sus representantes responsabilidad penal, en caso se incurran en hechos que configuren delito en la supervisión efectuada.

Artículo 21.- Evaluación de propuestas

La evaluación de las propuestas se sujeta a las disposiciones previstas en las bases o en la absolución de consultas y/u observaciones, de ser el caso, y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de selección que haya sido publicado en el portal web del Ositrán.

Para la evaluación de propuestas técnicas, las Bases pueden contener, entre otros factores, la experiencia del postor en la especialidad, la capacidad técnica y profesional del personal clave para la prestación del servicio, las certificaciones en gestión medioambiental, seguridad y salud en el trabajo, integridad.

En la evaluación de propuestas económicas, el Comité de Selección solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud.

Una vez cumplido con lo indicado precedentemente, el Comité de Selección determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada.

Artículo 22.- Otorgamiento de la Buena Pro

La Buena Pro se otorga a favor del postor que obtenga el mayor puntaje total y es notificada a través del portal web de Ositrán, en la fecha prevista para tal efecto.

Artículo 23.- Postergaciones

Por razones debidamente justificadas, el procedimiento de selección puede ser postergado por el Comité de Selección, en cualquiera de sus etapas, decisión que debe publicarse en el portal web de Ositrán.

El Comité de Selección debe comunicar al funcionario que aprobó el expediente de contratación, la postergación realizada, sustentando debidamente la motivación de tal

Artículo 24.- Contratación directa

Excepcionalmente, se puede contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes

24.1 Ante situaciones de urgencia. Este supuesto se configura cuando los servicios de supervisión de obras son necesarios a consecuencia de siniestros producidos por desastres de origen natural o inducidos por la acción humana.

24.2 Por la oportunidad de la atención de la necesidad del área usuaria y, siempre y cuando el procedimiento de selección programado haya quedado desierto o haya sido declarado nulo o por razones de presupuesto no haya sido convocado con antelación.

24.3 Cuando exista la necesidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo, luego de no haber obtenido resultado con el procedimiento de invitaciones a los postores que quedaron habilitados en el procedimiento de selección respectivo. El plazo de ejecución del presente supuesto será hasta la culminación de las prestaciones pendientes.

24.4 Cuando el servicio solo pueda obtenerse de un determinado proveedor, por su naturaleza, complejidad, nivel de especialización, cualidades particulares del proveedor, en los que el área usuaria identifique al proveedor con el informe de sustento respectivo.

Las contrataciones directas implican la no realización del procedimiento de selección, para lo cual, el área usuaria debe sustentar técnica y legalmente la configuración de la causal respectiva y la determinación de la fuente de financiamiento existente.

Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, siendo esta facultad delegable. Para su aprobación se requiere además de la aprobación del expediente de contratación respectivo, los Informes Técnicos del área usuaria y del órgano encargado de las contrataciones, así como el Informe Legal en el que la Gerencia de Asesoría Jurídica determine la viabilidad jurídica correspondiente. La Resolución que aprueba la contratación directa y los informes de sustento y anexos contratación de la contratación de se publican en el portal web de Ositrán.

Una vez aprobada la Contratación Directa, el órgano encargado de las contrataciones efectúa las acciones



correspondientes, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo el requerimiento, la proforma del contrato y las garantías.

Para la situación prevista en el numeral 24.1, Ositrán contrata de manera inmediata la supervisión integral que contemple los servicios estrictamente necesarios para atender la urgencia, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en los párrafos precedentes. Según sea el caso, Ositrán regulariza, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, con excepción del requerimiento; el informe o los Informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la Resolución que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el portal web de Ositrán los informes y la Resolución antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales

Realizada la Contratación Directa, Ositrán contrata el servicio integral para la supervisión de la obra siniestrada a consecuencia de desastres de origen natural o inducidos por la acción humana y que no calificaron como estrictamente necesarios de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

Las contrataciones directas no son impugnables.

Artículo 25.- Declaratoria de desierto, cancelación, nulidad y culminación del Procedimiento de Selección

Se declara desierto el Procedimiento de Selección en los siguientes casos:

- a. No se presente ningún postor;
- b. Ninguna oferta cumple lo establecido en las Bases;
- c. El ganador de la Buena Pro o el segundo postor en orden de prelación, no suscriban el contrato, dentro del plazo establecido en las presentes Disposiciones.

Si el Procedimiento de selección es declarado desierto, el Comité de Selección debe emitir el informe sobre las causas que motivaron la declaratoria de desierto.

Por razones de recorte presupuestal, por norma expresa o por haber desaparecido la necesidad de contratar, el procedimiento de selección puede ser cancelado en cualquier momento, hasta antes de la suscripción del contrato, lo cual debe ser informado a los postores a través del portal web de Ositrán. La cancelación es aprobada mediante Resolución de Gerencia General o por el funcionario al que se hubiere delegado dicha facultad.

El Gerente General de Ositrán puede declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando advierta la contravención de las normas legales o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, determinando el deslinde de responsabilidades correspondiente. Dicha facultad es indelegable.

La decisión de declarar la nulidad del Procedimiento de Selección será informada a los postores a través del portal web del Ositrán.

El procedimiento de selección culmina cuando se suscribe el contrato respectivo o cuando se dispone su cancelación.

Artículo 26.- Impugnaciones

26.1. Una vez otorgada la buena pro, los postores pueden impugnar el resultado del procedimiento de selección, mediante la presentación de un recurso de apelación ante la Gerencia General de Ositrán. En caso de no hacerlo, en el plazo previsto para ello, el acto de otorgamiento de la buena pro queda consentido.

26.2. El escrito que contiene la impugnación debe cumplir con los siguientes requisitos, para ser admitido a trámite:

- a. Identificación del impugnante, debiendo consignar como mínimo sus nombres y apellidos completos o su denominación o razón social, documento de identidad y domicilio procesal. En caso de actuar con representante se acompaña los documentos que acrediten tal representación.
- b. Garantía por el monto de 3% del valor referencial a favor de Ositrán con un plazo de vigencia mínimo de treinta (30) días calendario.
- c. El pétitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.
 - d. Los fundamentos de hecho y de derecho.
- e. Señalar una dirección electrónica propia, autorizando la notificación de la decisión de la Entidad sobre el recurso de apelación a través de medios electrónicos.
- f. La relación de documentos anexos y que acompaña su recurso.
 - g. La firma del impugnante o de su representante.

26.3. El plazo para presentar la impugnación es de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la buena pro. La verificación de la presentación de los requisitos es realizada en un solo acto en la oportunidad de su presentación. Se puede otorgar un plazo máximo de subsanación de documentos de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la observación. En caso no se realice la subsanación en el plazo otorgado, se entenderá por no presentado.

En caso la Mesa de Partes de la Entidad omita la observación de algún requisito de admisibilidad al momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver la impugnación puede conceder el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones, lo cual suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

- 26.4. La impugnación es improcedente cuando:
- a. Sea interpuesto fuera del plazo establecido.
- b. Quien suscribe el escrito no sea el postor o su representante legal.
- c. El postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 7 de la presente norma.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o administrativos, o carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- e. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en la impugnación y el petitorio del mismo.
 - f. Quien impugne sea el ganador de la Buena Pro.
- g. Sea interpuesto contra las bases integradas o la contratación directa.

26.5. El recurso de apelación es resuelto por el Gerente General de Ositrán, mediante Resolución, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación o subsanación del recurso, según corresponda. Esta facultad es delegable.

En caso se haya solicitado información adicional para meior resolver dada la alta complejidad técnica, se puede extender dicho plazo hasta por un máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

26.6. En caso el recurso sea declarado improcedente o infundado, se procede a ejecutar la garantía presentada, caso contrario se procede a devolver la misma, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siquiente de resuelto el recurso. En caso de desistimiento antes de culminado el plazo para resolver el recurso de apelación, se ejecutará el 100% de la garantía presentada.

26.7. La Resolución que resuelve el recurso de apelación debe ser notificada en el domicilio procesal o en el domicilio electrónico autorizado y señalados en el recurso o en la absolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de emitida. Asimismo, debe ser publicada en el portal web del Ositrán en el mismo plazo.

26.8. La resolución que resuelve la impugnación agota la vía administrativa. En caso dicha Resolución no sea emitida y/o notificada dentro de los plazos previstos, se entenderá por desestimado el recurso.



26.9. Procede la devolución de la garantía cuando:

- a. El recurso sea declarado fundado en todo o en parte.
- b. Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- c. Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con
- d. Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo establecido.

Artículo 27.- Veracidad de la información y documentación

Todos los documentos presentados por los postores tienen carácter de declaración jurada, siendo estos responsables de la exactitud y veracidad del contenido de sus propuestas, teniéndose estos como veraces. Ositrán se reserva el derecho de verificar dicha información en cualquier momento.

De detectarse falsedad en la información proporcionada por el postor o adjudicatario, se procede a su descalificación o nulidad del otorgamiento de la buena pro, según corresponda, y se otorga la buena pro al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.

En caso se detecte falsedad en la información para la suscripción del contrato, el adjudicatario pierde la buena pro y esta se otorga al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.

Toda presentación de documentación falsa conlleva al inicio de las acciones legales pertinentes.

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; asimismo, dicha Jefatura puede realizar la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que el área usuaria solicite las verificaciones correspondientes durante la ejecución del mismo. En caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación. Adicionalmente, la Entidad, a través de la Procuraduría Pública, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Capítulo 3 Etapa de Ejecución Contractual

Artículo 28.- Contrato

28.1. Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, se procede a la suscripción del contrato. El postor debe presentar a Ositrán la documentación para el perfeccionamiento del contrato establecida en las Bases Integradas, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. El Ositrán cuenta con cuatro (4) días hábiles para revisar la documentación y formular observaciones o, de estar todo conforme, procede a la suscripción de contrato. El postor adjudicado cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones, luego de subsanadas estas, el contrato se suscribe como máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

razones debidamente fundamentadas, por razones debidamente initidamentadas, en adjudicatario puede solicitar una ampliación de plazo para la presentación o para la subsanación de la documentación requerida, cuyo otorgamiento es evaluado por el funcionario de Ositrán facultado para suscribir contrato, resolviendo discrecionalmente.

En caso el adjudicatario no suscriba el contrato dentro del plazo estáblecido, incluyendo las ampliaciones brindadas, Ositrán puede dejar sin efecto la buena pro, en cuyo caso puede optar discrecionalmente entre convocar al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato respectivo, o declarar desierto el proceso y convocar el procedimiento de selección que corresponda, de ser el caso; debiendo justificar su decisión en razones de oportunidad, costo otros factores que incidan en la eficiencia de la contratación, contando para ello con el pronunciamiento previo del área usuaria. En este último caso, siempre que se configuren los presupuestos señalados en el artículo 24 de las presentes Disposiciones Complementarias, se podrá proceder, conforme lo dispone el numeral 24.2. del mencionado artículo.

28.2. Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el adjudicatario debe otorgar a favor de Ositrán una garantía de fiel cumplimiento. Esta debe ser emitida por la suma equivalente al 10% del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la prestación; en los casos de contratos de servicios de supervisión de obra, dicha garantía debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un año, el postor debe presentar una garantía de fiel cumplimiento con una vigencia mínima de un año, con el compromiso de renovar la vigencia por un plazo de treinta (30) días posteriores a la emisión de la conformidad de la recepción de la prestación o el consentimiento de la liquidación del contrato, según corresponda.

Los requisitos, características y condiciones de emisión de las garantías de fiel cumplimiento serán definidas en las respectivas Bases.

No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato en los contratos cuyo monto sea igual o menor a S/ 200 000,00 (Doscientos mil con 00/100 Soles).

La Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento, en caso se haya practicado la liquidación final del contrato y se determine un saldo a favor del contratista, aun cuando este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.

Cuando habiéndose practicado la liquidación final del contrato y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad, siendo este menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto sometido a controversia. En dicho caso, la nueva garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final o hasta que se obtenga pronunciamiento firme de la autoridad que resuelve la controversia según el mecanismo de solución de controversias al que fue sometido.

28.3. El contrato y sus adendas son suscritos por el funcionario de Ositrán facultado para ello. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria.

28.4. El contrato está conformado por el documento que lo contiene o por la orden de servicio, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados de la contratación que establezcan obligaciones para las partes.

28.5. En el caso de otras tareas de supervisión distintas a la supervisión de obras, el contrato tiene vigencia hasta la conformidad de la recepción de la última prestación. En el caso de servicios de supervisión de obras, el contrato tiene vigencia hasta el consentimiento de la Liquidación del contrato.

28.6. Los plazos durante la ejecución contractual se computan en días calendario.

28.7. La Empresa Supervisora contratada por Ositrán no puede prestar ningún tipo de servicio, asesoría, consultoría, para la Entidad Prestadora, su Operador Principal, o el tercero contratado para realizar la labor de construcción u operación, durante el plazo de vigencia del contrato suscrito con Ositrán.

Artículo 29.- Modificaciones al contrato

El contrato puede modificarse según los supuestos presentes contemplados en las Disposiciones Complementarias, por disposición de Ositrán o a solicitud de la Empresa Supervisora debidamente autorizada por el Ositrán, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Dichas modificaciones se realizan previo informe técnico legal del área usuaria que sustente la procedencia de la modificación del contrato. el mismo que, de tratarse de modificaciones vinculadas a prestaciones adicionales y otros similares que involucren pagos a la Empresa Supervisora, debe contemplar la



identificación de la fuente de financiamiento, en armonía con el Contrato de Concesión, Adendas y/o Actas de Acuerdo suscritas por el Concedente y Concesionario.

Cuando corresponda la suscripción de una adenda al contrato de supervisión, dicho informe técnico legal debe adjuntar el proyecto de adenda, el mismo que debe estar visado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; asimismo, dicho proyecto de adenda debe contar con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Durante la ejecución contractual pueden aprobarse las siguientes modificaciones al contrato:

29.1. Prestaciones adicionales, acorde con lo establecido en el artículo 30.

29.2. La Entidad puede disponer la reducción de prestaciones sin sujeción a topes. En ese caso, el contratista puede solicitar la reducción de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado. 29.3. Suspensión de los servicios en caso de

paralización de obras por causa no atribuible a la Empresa Supervisora.

29.4. Disminución y/o reprogramación de recursos de la Empresa Supervisora en caso de ritmo lento de las

29.5. Ampliación de plazo por causales no imputables a la Empresa Supervisora, según procedimiento indicado en el artículo 31.

29.6. Otras situaciones debidamente sustentadas por el área usuaria.

El proyecto de adenda que contemple la modificación del contrato visado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, conjuntamente con los informes de sustento antes mencionados, deben ser remitidos al funcionario de Ositrán facultado para su suscripción.

Artículo 30.- Prestaciones adicionales

Previo sustento del área usuaria, sin sujeción a topes, y siempre que se cuente con el financiamiento respectivo, se puede autorizar y pagar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión que no sean imputables a la Empresa Supervisora, que deriven de prestaciones no previstas en los alcances originales del servicio, de variaciones en el plazo de ejecución de las inversiones, variaciones en el ritmo de trabajo de la obra u otros supuestos, siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten nécesarias para el adecuado control de las inversiones. Las prestaciones adicionales de supervisión se pagan bajo las mismas condiciones del contrato original, salvo que se trate de actividades nuevas, caso en el cual corresponde a las partes acordar tales condiciones en atención a los precios que ofrezca el mercado.

Cuando se disponga la ejecución de prestaciones adicionales, el contratista amplía de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado.

Artículo 31.- Ampliación de Plazo

La Empresa Supervisora puede solicitar la ampliación de plazo del contrato o de las prestaciones que lo integran, por causales no imputables a esta debidamente fundamentadas.

La solicitud de ampliación de plazo es presentada ante el área usuaria en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de ocurrida la causal que motiva la ampliación de plazo. El área usuaria emite un Informe técnico legal sobre la procedencia dicha solicitud dentro de los quince (15) días calendario siguientes de presentada, debiendo notificarse al contratista el resultado correspondiente a través de la Gerencia de Administración.

Las ampliaciones de plazo correspondientes a supervisión de ejecución de obras pueden generar el reconocimiento de gastos generales variables y costo directo, los cuales deben estar debidamente acreditados y, de ser el caso, se debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de contratos distintos a supervisión de obras, puede generar generales debidamente reconocimiento de gastos acreditados. Dichos aspectos deben ser evaluados por el

área usuaria quien se pronuncia a través de un Informe Técnico Legal, en el que a su vez debe especificar que se cuenta con el financiamiento para dicho reconocimiento.

Para la suscripción de la Adenda respectiva se debe contar previamente con el Informe Técnico Legal del área usuaria, el mismo que debe adjuntar el proyecto de adenda debidamente visado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad, de acuerdo con los alcances establecidos en el artículo 29.

Artículo 32.- Penalidades

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones y/u otros incumplimientos sujetos a penalidad en el requerimiento y/o en el Contrato, la Entidad aplica la penalidad prevista para ello.

Las penalidades son definidas por el área usuaria en el requerimiento, en forma objetiva, razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación. Para estos efectos, el área usuaria debe incluir los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el proceso de verificación del supuesto a penalizar, de manera clara y objetiva.

Una vez detectado el incumplimiento sujeto penalidad, la respectiva Jefatura de Contratos de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización correrá traslado en el plazo de cinco (5) días hábiles a la empresa supervisora, concediéndole el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que presente sus descargos ante Ositrán.

Con o sin descargos la Jefatura de Contratos procederá, en un plazo de cuatro (4) días hábiles, a remitir a la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización un informe conteniendo, como mínimo, lo siguiente: (i) Descripción del incumplimiento sujeto a penalidad incurrido por la empresa supervisora; (ii) sustento de la aplicación de la penalidad correspondiente; (iii) mecanismo de cálculo de la penalidad y (iv) monto de la penalidad a aplicarse.

La Jefatura de Fiscalización en un plazo de cuatro (4) días hábiles evaluará el informe remitido por la Jefatura de Contratos respectiva. Dentro de dicho plazo emitirá un informe, donde formulará y propondrá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la aplicación o no de la penalidad respectiva; además, en su informe de propuesta, la Jefatura de Fiscalización deberá adjuntar el proyecto resolutivo correspondiente, debidamente

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción del informe, emitirá la Resolución respectiva, imponiendo la penalidad o disponiendo el archivamiento definitivo del expediente.

El monto de las penalidades se deducirá de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la eiecución de la garantía de fiel cumplimiento.

En los contratos cuyo pago es efectuado por el Concedente y/o el Concesionario, el contratista debe abonar directamente al Ositrán el monto por las penalidades en las que hubiere incurrido.

Luego de aplicada la penalidad, en el caso que el contratista considere que no se encuentra justificada dicha penalidad, puede recurrir al medio alternativo de solución de controversias.

Las penalidades pueden ser aplicadas y cobradas por la Entidad hasta la liquidación del Contrato de Supervisión o conformidad de la prestación.

Artículo 33.- Liquidación del contrato supervisión de obra

La Empresa Supervisora presenta a la Entidad la liquidación del contrato de supervisión de obra dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato.

La Entidad cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para aprobar o emitir observaciones, según corresponda, a la liquidación presentada por la Empresa Supervisora.

La Empresa Supervisora cuenta con un plazo máximo de diez (10) días calendario para subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad. Por causas debidamente fundamentadas, la Entidad puede ampliar el plazo inicialmente otorgado.

Una vez que la Empresa Supervisora subsane las observaciones formuladas por la Entidad, esta cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días calendario para su pronunciamiento.

El pronunciamiento extemporáneo de la Entidad no implica la aprobación de la liquidación presentada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

De manera excepcional y en atención a la envergadura de la contratación, el área usuaria puede establecer en el requerimiento, plazos de liquidación distintos.

Emitido el pronunciamiento de la Entidad, la Empresa Supervisora que no esté de acuerdo puede someter la controversia a arbitraje dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Transcurrido dicho plazo lá liquidación quedará consentida, según corresponda.

Cuando la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a

Artículo 34.- Resolución de contrato

Ositrán o la Empresa Supervisora pueden resolver el contrato en virtud de las causales previstas en el mismo o en las Bases del Procedimiento de Selección, que establezcan obligaciones para las partes.

A tal efecto, la parte perjudicada debe requerir a su contraparte, mediante oficio simple o carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días calendario. Las notificaciones se realizan en el domicilio legal o en la dirección electrónica autorizada.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, en forma total o parcial, comunicando tal decisión mediante oficio simple o carta notarial.

El contrato puede resolverse además por las siguientes causales:

- a. Cuando la Empresa Supervisora transgreda la disposición de confidencialidad contemplada en el
- b. Por mutuo acuerdo entre Ositrán y la Empresa Supervisora, al ser imposible y de manera definitiva la continuación del mismo, debido a un evento de caso fortuito o fuerza mayor, o por hecho sobreviniente no imputable a las partes.
- c. A potestad del Ositrán, cuando la Empresa Supervisora transgreda sus obligaciones contractuales, desconociendo la opinión técnica del área usuaria y/o de otras opiniones de orden técnico comunicadas al contratista por el Ositrán.
- d. Cuando la Empresa Supervisora haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad.
 - e. Otros que establezcan las Bases o el contrato.

La caducidad del Contrato de Concesión genera a Ositrán la obligación de resolver el contrato de supervisión suscrito, sin responsabilidad y sin reconocimiento de indemnización alguna para la Empresa Supervisora.

La resolución del contrato requiere del respectivo sustento a través de los Informes Técnico - Legal del área usuaria emitidos en el marco del Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán.

En cualquier caso de resolución del contrato de supervisión, la Empresa Supervisora entrega bajo responsabilidad toda la información relacionada con sus servicios, entrega que debe ser realizada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de resuelto el contrato, debiendo esta foliarse y ordenarse en forma cronológica.

La resolución del contrato puede ser sometida al arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producida.

Artículo 35.- Nulidad de contrato

Una vez celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a. Por haberse celebrado con Empresa Supervisora impedida.
- b. Cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso o para la suscripción del contrato.
- c. Cuando no se hayan utilizado los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

La nulidad de contrato es declarada por resolución de Gerencia General, previo descargo del contratista.

Copia del documento que declara la nulidad del contrato, se notifica al contratista a través de carta notarial y se publica en el portal web del Ositrán. La notificación se realiza en el domicilio legal autorizado.

El contratista puede someter a arbitraje la nulidad del contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de recibida la notificación.

Artículo 36.- Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de

36.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, el Ositrán puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, Ositrán determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios

para su ejecución, debidamente sustentados.

36.2. Una vez determinado el precio y las condiciones ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, el Ositrán invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

36.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. El órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar, para lo cual contará, de requerirlo, con el apoyo del área usuaria.

36.4. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en las presentes Disposiciones Complementarias.

Artículo 37.- Mecanismos de solución de controversias

Durante la vigencia del contrato la Empresa Supervisora y la Entidad pueden someter las controversias que surgieran sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato a arbitraje ante la institución arbitral, que se llevará a cabo según el convenio arbitral previsto en el contrato de supervisión.

III: Disposiciones aplicables a los Procedimientos de Selección realizados por Encargo

Artículo 38.- Procedimientos de selección realizados por Entidades Encargadas

Cuando la envergadura y complejidad de la contratación de la supervisión lo amerite, Ositrán puede celebrar Convenios a fin de encargar los procedimientos de selección de Empresas Supervisoras, pudiendo incluir, de ser necesario, el acompañamiento técnico en la Etapa Preparatoria.

La decisión de Encargo es aprobada por el Gerente General previo informe de la Gerencia de Administración que sustente la necesidad, ventajas y beneficios de la concertación del convenio, así como el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre la viabilidad legal del Encargo.



En los casos que la contratación involucre, total o parcialmente, recursos públicos de Ositrán, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad emite el informe favorable sobre la disponibilidad de recursos para el financiamiento de la contratación objeto de encargo. Asimismo, en este supuesto, la Gerencia de Administración solicita la inclusión de la contratación en el Plan Anual de Contrataciones.

- El Convenio que suscribe el Gerente General para el Encargo, debe contener lo siguiente:
- 1. El compromiso por parte del organismo internacional de que el proceso de selección se sujeta a los principios establecidos en el artículo 6 de la presente norma.
- 2. El compromiso de la Entidad Encargada de llevar a cabo procesos de capacitación en materia de contrataciones al personal que la Entidad designe.
- 3. Provisión de información a la Contraloría General de la República, respecto de la ejecución del encargo.

El Procedimiento de Selección se realiza con sujeción a las reglas de la Entidad Encargada.

Las Etapas Preparatoria y de Ejecución Contractual de las contrataciones cuyo Procedimiento de Selección ha sido realizado por encargo, se rige por lo dispuesto en la presente norma, con excepción de los límites de Valor Referencial establecidos en el artículo 11, en la medida que el monto o porcentaje que se determine constituye un valor preliminar, correspondiendo a los postores formular sus ofertas económicas de acuerdo con las condiciones de mercado, siempre que estas no superen la disponibilidad de recursos existente.

Título IV: Responsabilidad de las Empresas Supervisoras

Artículo 39.- Responsabilidad del deber de conservación de información

Las Empresas Supervisoras y, de ser el caso, las empresas que conforman el consorcio se encuentran obligadas a mantener, en formato digital, los cargos de sus informes de supervisión y los documentos que sustenten los informes de supervisión, así como de toda la documentación que hayan presentado ante el Ositrán, por un periodo no menor de diez (10) años, contados a partir de la fecha de culminación del

Artículo 40.- Responsabilidad por vicios ocultos

Las Empresas Supervisoras son responsables de los vicios ocultos que se encuentren posteriormente a la finalización del contrato de supervisión, hasta por el plazo máximo de diez (10) años, contados desde el término de la vigencia del contrato. En caso de que las Empresas Supervisoras sean consorcios, esta responsabilidad se extiende a las empresas que lo integraron, así como a sus representantes legales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para los procedimientos de selección que se convoquen a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Deróguense Complementarias al Reglamento de Contrataciones de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRÁN, modificadas por Resolución de Consejo Directivo No 033-2020-CD-OSITRÁN.

Segunda: Deróguese la Directiva denominada "Procedimiento de Aplicación de Penalidades previstas en los Contratos de Supervisión", aprobada por Resolución de Presidencia N° 072-2009-PD-OSITRÁN.

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN **TELECOMUNICACIONES**

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C. contra la Resolución Nº 381-2022-GG/ **OSIPTEL**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 00299-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE	00062-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución № 00381-2022-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución № 00381-2022-GG/OSIPTEL. (ii) El Informe № 294-OAJ/2023 del 17 de septiembre
- de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y; (iii) El Expediente Nº 00062-2022-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta Nº 01353-DFI/2022, notificada el 9 de junio de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 2 del Anexo 1 - Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para Seguridad (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG)2, por cuanto habría incumplido con las obligaciones dispuestas en los artículos 17 y 18 de la referida norma, así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 7 y 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, RGIS)3, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.2. El 15 de junio de 2022, mediante escrito s/n, VIETTEL solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para la remisión de sus descargos. La DFI, mediante carta Nº 01456-DFI/2022 notificada el 17 de junio de 2022, le concedió a la empresa operadora el plazo adicional de diez (10) días hábiles.

1.3. VIETTEL, mediante escrito s/n, recibido el 11 de julio de 2022, presentó sus descargos (Descargos 1). 1.4. Mediante Informe N° 00125-DFI/2022 (Informe

- Final de Instrucción), emitido el 21 de julio de 2022, la DFI analizó los descargos presentados por VIETTEL, el mismo que fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora por parte de la Gerencia General, mediante carta C.00542-GG/2022, notificada vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

 1.5. Mediante carta s/n, recibida el 2 de agosto de
- 2022, VIETTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Descargos 2).
- 1.6. A través del Memorando Nº 00356-GG/2022 de fecha 21 de setiembre de 2022, la Gerencia General solicitó a la DFI que evalúe los argumentos presentados por VIETTEL en sus Descargos 2; lo cual fue atendido por dicha Dirección mediante el Memorando Nº 01368-DFI/2022 de fecha 30 de setiembre de 2022.



1.7. Mediante la Resolución Nº 00381-2022-GG/ OSIPTEL (en adelante RESOLUCIÓN 381), notificada el 16 de noviembre de 2022, la Gerencia Géneral - entre otros - resolvió:

"SE RESUELVE:

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de 113.2 UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el ítem 2 del Anexo 1 – Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobadas por Resolución Nº 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto no entregó al OSIPTEL la información correspondiente al reporte de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos o recuperados, en la forma y plazo previstos en los artículos 17° y 18° de la referida norma, durante el periodo del 3 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Determinar la responsabilidad de la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD0 OSIPTEL y modificatorias, toda vez que no remitió de manera completa la información respecto de los equipos terminales móviles, sustraídos, perdidos o recuperados durante el periodo del 3 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; a efectos de considerarse para la aplicación de reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

Artículo 4°.- Determinar la responsabilidad de la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la

infracción GRAVE tipificada en el artículo 9° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, toda vez que remitió información inexacta respecto de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos o recuperados durante el periodo del 3 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, de conformidad con los fundamentos expuéstos en la parte considerativa de la presente Resolución; a efectos de considerarse en la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

1.8. El 7 de diciembre de 2022, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN 381.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS **ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámita al Recurso de Apologión intermuesto par METTE! trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1 Respecto a la aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad.-

VIETTEL mediante su Recurso de Apelación, ha reconocido de forma expresa y por escrito su



· Información noticiosa · Especiales · Cobertura fotográfica · Podcast, videos y canal online.

CONTACTO COMERCIAL

Redes Sociales: (f) (G-) (In) (In)







996 410 162
915 248 092



ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima Central Telefónica: (01) 315-0400

responsabilidad sobre los hechos que han generado el incumplimiento de los artículos 17 y 18 de las Normas del RENTESEG, así como del artículo 7 del RGIS. Al respecto, la referida empresa operadora invoca la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-CD/OSIPTEL, la cual señala que el reconocimiento de la responsabilidad puede presentarse desde que el presunto infractor es notificado con el escrito de imputación de cargos (inicio) hasta antes de la emisión de la resolución final del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 18 del RGIS, constituyen factores atenuantes de responsabilidad, entre otros, el reconocimiento de responsabilidad5, el cual debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- El infractor debe reconocer su responsabilidad luego de iniciado un procedimiento administrativo sancionador.
 - El reconocimiento debe ser expreso y por escrito.

Sobre el particular, el Consejo Directivo, en la Resolución Nº 180-2022-CD/OSIPTEL, ha desarrollado el criterio de oportunidad que debe considerarse al momento de evaluar dicha causal atenuante, estableciendo que la oportunidad para el reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa operadora, es hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución que imponga la sanción. Al respecto, dicho Colegiado sostiene lo siguiente:

"De otro lado, sobre la oportunidad del reconocimiento de responsabilidad y tal como tiene pleno conocimiento VIETTEL⁶, este Colegiado reitera que no resulta aplicable dicho atenuante de responsabilidad, en tanto solo podía plantearlo hasta antes de la imposición de la sanción, considerando la lógica del ahorro de recursos de la administración. Siendo así, a esta etapa del procedimiento (segunda instancia administrativa) no es posible aplicar algún porcentaje de reducción sobre las multas impuestas.

No obstante, se advierte que VIETTEL no reconoció su responsabilidad antes de la emisión de la Resolución que impuso la sanción, motivo por el cual la Primera Instancia determinó válidamente que no correspondía aplicar dicha atenuante de responsabilidad.

En efecto, la norma precisa que el reconocimiento de responsabilidad debe ser en forma expresa y por escrito; sin embargo, de acuerdo con el RGIS, la valoración de dicha causal atenuante se da en función a la oportunidad de su presentación. En este caso, VIETTEL ha reconocido su responsabilidad recién con el recurso de apelación y no antes de la emisión de la RESOLUCIÓN 381. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante solicitado por

4.2 Respecto al cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa.-

VIETTEL expresa que acreditó el cumplimiento del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, toda vez que, mediante el escrito de fecha 5 de julio de 2022, informó el cumplimiento de la Resolución N° 00288-2022-DFI/OSIPTEL⁷, a través de la cual se le impuso una medida cautelar relacionada con la actualización de los registros observados de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de las Normas

del RENTESEG y los artículos 7 y 9 del RGIS.

Por dicho motivo, VIETTEL sostiene que mediante
los archivos PER_24_SPRN_20220705_SUB.TXT⁸ y
PER_24_SPRN_20220701.TXT⁹, procedió a realizar la subsanación de los registros pendientes y la carga de los





registros que no habían sido reportados, respectivamente, siendo confirmado el procesamiento de los archivos mediante el correo electrónico del RENTESEG.

Por lo tanto, dado que la medida cautelar establecida mediante Resolución Nº 00288-2022-DFI/OSIPTEL le ordenó la actualización del Registro de Abonados, sin haber sido notificados de alguna observación luego de dicha subsanación, VIETTEL solicita se tenga por cumplido el cese de los actos y omisiones que constituyen la infracción administrativa.

Sobre el particular, se advierte que, la Primera Instancia, a partir de la evaluación efectuada sobre dichos argumentos, expresó lo siguiente:

'Respecto al incumplimiento de los artículos 17° 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG, es de considerar que para que se configure el cese de la conducta infractora, éste tiene que haberse dado en la totalidad de los actos constitutivos de la infracción imputada, tal como ha sido señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL a través de distintos pronunciamientos10

En el presente caso, acorde con lo evaluado en el presente análisis, se aprecia que se encuentran pendientes de subsanar cincuenta y seis (56) –de doscientos veintitrés (223)- registros presentados con error de formato (Artículo 17° de las Normas Complementarias).'

Al respecto, este Consejo Directivo comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en tanto a partir de la evaluación efectuada por dicho órgano sobre la aplicación del eximente de subsanación voluntaria, contrariamente a lo sostenido por VIETTEL y su alegación de subsanación, determinó que VIETTEL mantenía pendiente de subsanar cincuenta y seis (56) registros enviados con error de formato (Artículo 17 de las Normas del RENTESEG); situación que no habría variado, dado que la empresa no ha aportado medios de prueba adicionales con su recurso de apelación que permitan modificar dicha conclusión. Asimismo, por la naturaleza de la obligación prevista en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad en que debió contarse con la información cuya entrega era exigible, no resulta factible que se efectue el cese de la conducta.

Por lo expuesto, no corresponde aplicar la causal atenuante por cese de la conducta infractora, solicitada por VIETTEL.

4.3 Sobre la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.-

Sobre la base del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del TUO de la LPAG11, la empresa operadora señala que el OSIPTEL debe considerar que las acciones que se han acreditado para la no repetición de la conducta son suficientes y, por ende, debe aplicarse la respectiva atenuante de responsabilidad.

Sobre el particular, este Colegiado advierte que, considerando la evaluación realizada por el órgano técnico, es decir, la DFI, a través de su Informe Final de Instrucción N° 00125-DFI/2022, la Primera Instancia señaló que no es posible considerar que las medidas implementadas por VIETTEL han sido debidamente acreditadas, pues no resulta suficiente la indicación de la implementación de mejoras en los procesos internos de la empresa operadora, sino que se requiere, necesariamente, que éstas aseguren que la conducta imputada no volverá a cometerse en lo sucesivo.

Siendo ello así, esta instancia comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en tanto a partir de la evaluación realizada por la DFI de las presuntas medidas adoptadas, se determinó que la información remitida no evidencia el funcionamiento de la ejecución y puesta en marcha del proceso de subsanación y el proceso de extracción de información, así como del reporte de los archivos SPRN, ni cómo estos han sido efectivos en el envío diario del reporte de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, en orden a lo previsto por los

artículos 17 y 18 de las Normas del RENTESEG.

Ahora bien, de la revisión del Recurso de Apelación, VIETTEL no formula argumentos específicos u ofrece medios probatorios adicionales orientados a desvirtuar la posición de la Primera Instancia; cuyo razonamiento el Consejo Directivo comparte. Por lo que, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 954 de fecha 12 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C. contra la Resolución Nº 381-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmar la multa impuesta.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la Resolución a la empresa VIETTEL PERU S.A.C., así como del Informe Nº 294-OAJ/2023;
- (ii) La publicación de la Resolución en el diario oficial
- (iii) La publicación de la Resolución, el Informe Nº 294-OAJ/2023, así como la Resolución Nº 381-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente Ejecutivo

- De acuerdo con el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
- . Aprobado mediante Resolución Nº 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus
- Denominación acorde con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL, antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus
- Aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
- Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago (i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. (...)"
- Mayor detalle en la Resolución N° 045-2022-OSIPTEL
- Relacionado al Expediente N° 00006-2022-GG-DFI/CAUTELAR
- Cargado en el Módulo SFTP del RENTESEG el 05.07.2022
- Cargado en el Módulo SFTP del RENTESEG el 01.07.2022 Se pueden ver las Resoluciones N° 056-2018-CD/OSIPTEL y N° 190-2021-CD/OSIPTEL emitidas bajo los Expedientes N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS
- y N° 0037-2020/TRASU/ST-PAS, respectivamente Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad. -

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 294-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00300-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE Nº	:	00170-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación pre- sentado por VIETTEL PERÚ S.A.C, contra la Resolución N° 294-2023-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General № 294-2023-GG/OSIPTEL, mediante la cual fue sancionada con: i) una multa de 61,2 UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 27¹ del Anexo № 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (TUO del Reglamento de Portabilidad), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo № 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 20² de la referida norma, y ii) una multa de 151,01 UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 35³ del Anexo № 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 22⁴ de dicha norma.
- (ii) El Informe Nº 310-OAJ/2023, del 1 de octubre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
 - (iii) El Expediente Nº 00170-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la carta C.2972-DFI/2022, notificada el 2 de diciembre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al haberse verificado lo siguiente:

Norma incum- plida	Tipificación	Conducta	Calificación
Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 27 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabi- lidad	VIETTEL, en su calidad de concesionario cedente, toda vez que en el periodo de julio a diciembre 2020, rechazó indebidamente veinte (20) consultas previas por el motivo de deuda exigible.	Grave
Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 35 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabi- lidad	VIETTEL en su calidad de con- cesionario cedente, toda vez que en el periodo de julio a dic- iembre 2020 rechazó indebida- mente doce (12) solicitudes de portabilidad por el motivo de deuda exigible.	Muy Grave

- 2. VIETTEL por medio de la carta S/N⁵ recibida el 29 de diciembre de 2022, remitió sus descargos por escrito con relación a la imputación de cargos.
- 3. Con fecha 31 de marzo de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción N° 059-DFI/2023 (Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado a VIETTEL, el 13 de abril de 2023, mediante la carta C. 231-GG/2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- A través de la carta S/N⁶ recibida el 21 de abril de 2023, VIETTEL presentó sus descargos con relación al Informe Final de Instrucción.

- 5. La Gerencia General por medio del Memorando N° 251-GG/2023 de fecha 10 de julio de 2023, solicitó a la DFI evalúe los medios probatorios presentados por VIETTEL a través de sus Descargos, lo cual fue atendido por la citada Dirección por medio del Memorando N° 1278-DFI/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.
- 6. Mediante la Resolución de Gerencia General Nº 294-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 24 de agosto de 2023. la Primera Instancia resolvió:

Norma incum- plida	Conducta sancionada	Multa
Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	VIETTEL, durante el periodo de julio a diciem- bre de 2020, en su calidad de concesionario cedente, rechazó indebidamente veinte (20) consultas previas por el motivo de deuda exigible.	61,2 UIT
Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad	VIETTEL, durante el periodo de julio a diciem- bre de 2020, en su calidad de concesionario cedente, rechazó indebidamente doce (12) solicitudes de portabilidad por el motivo de deuda exigible.	

 VIETTEL, por medio de la carta S/N, recibida el 14 de setiembre de 2023, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 294-2023-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

VIETTEL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se habría vulnerado el Principio de Legalidad al realizar una interpretación errónea y contraria a lo dispuesto por los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad
- 3.2. Se habría aplicado incorrectamente la reincidencia, a pesar que no existe una sanción firme previa.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad.-

Sobre el particular, cabe señalar que entre los principios de la potestad sancionadora previstos en el artículo 2487 del TUO de la LPAG, se dispone que conforme con el Principio de Legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción es posible aplicar a un administrado.

Así, de conformidad con los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, ante una consulta previa o solicitud de portabilidad, el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP) realiza una consulta en línea al concesionario cedente, entre otros, sobre si el número telefónico se encuentra sin deuda exigible, respecto del último recibo vencido con el concesionario cedente.

Es decir, el concesionario cedente puede objetar una consulta previa o solicitud de portabilidad siempre y cuando haya verificado que el número telefónico, a la fecha de presentación de la consulta o solicitud de portabilidad, se encuentre con deuda exigible; es decir, cuente con deuda facturada no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el último recibo vencido con el concesionario cedente.

Lo señalado es conforme a lo indicado en la Matriz de Comentarios de la Resolución de Consejo Directivo Nº 159-2018-CD-OSIPTEL, en la cual este Organismo explicó a las empresas operadoras que la objeción a la solicitud de portabilidad es respecto del último recibo vencido y no debe contemplar deudas por recibos telefónicos anteriores – como lo plantea VIETTEL– pues para dichos casos, las empresas se encuentran facultadas a aplicar la suspensión del servicio por deuda, lo cual configura también una causal de objeción a la portabilidad.

Por consiguiente, si existía deuda exigible de los recibos 1 y 2 como lo indica VIETTEL en su recurso, lo que debió haber realizado en su oportunidad es la suspensión del servicio por deuda, y no objetar indebidamente la consulta previa o la solicitud de portabilidad como si ambos recibos fueran los últimos recibos vencidos, cuando no era así, ya que el último recibo del abonado estaba debidamente pagado, conforme se desprende del informe de supervisión.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que los rechazos indebidos como los analizados en el presente PAS, ocasionan que los abonados que desean portarse a otro operador, desistan de utilizar este mecanismo por tener la idea errónea de que no cumplen con los requisitos para portarse, lo cual podría afectar no solamente a los abonados que efectuaron la consulta, sino también el mecanismo de la portabilidad en general como factor de consolidación de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

En ese sentido, es obligación de la empresa operadora verificar todo el proceso de portabilidad y debidamente la normativa para tramitar los diferentes requerimientos presentados por los abonados, y asegurar que sus procedimientos comerciales y técnicos funcionen adecuadamente para evitar inconvenientes con sus usuarios o abonados, máxime cuando no es la primera vez que se detecta rechazos a consultas previas y solicitudes de portabilidad, por el motivo de "deuda exigible". Así se advierte del cuadro:

Expediente	Artículo incumplido	Conducta sancionada	Resolución	Multa (UIT)
069-2018-GG- GSF/PAS	Artículo 20	Objetó 94 consultas previas durante los meses de oc- tubre a noviembre de 2017 y febrero de 2018, por deuda exigible.	121-2019-GG	1.4
069-2018-GG- GSF/PAS	Artículo 22	Objetó 33 solicitudes de por- tabilidad durante los meses de octubre a noviembre de 2017 y febrero de 2018, por deuda exigible.	121-2019-GG	151
114-2019-GG- GSF/PAS	Artículo 20	Objetó 240 consultas previ- as, durante el periodo del 15 de enero al 24 de marzo de 2019, por deuda exigible	210-2020-CD	150
114-2019-GG- GSF/PAS Artículo 22		Objeto solicitudes de portab- ilidad, durante el periodo del 15 de enero al 24 de marzo de 2019 por deuda exigible	210-2020-CD	151

En virtud de todo lo expuesto, no ha existido ningún tipo de vulneración al Principio de Legalidad, por lo que se desestiman los argumentos de VIETTEL en este extremo.

4.2. Respecto a la aplicación de la reincidencia.-

Con relación a la reincidencia como criterio de graduación de la sanción, la misma se encuentra regulada en el artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte

más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...) e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

De manera concordada, el artículo 18 del RGIS, reconoce que la reincidencia constituye un factor agravante de responsabilidad:

"Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia: Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción. (...)'

Conforme se advierte, la reincidencia como criterio de graduación de la sanción persigue desincentivar la comisión frecuente de infracciones, mediante una mayor punición al haberse repetido su configuración, en un plazo determinado. Su finalidad es influir en el comportamiento del agente infractor para disuadirlo al respecto; y, como consecuencia de ello, proteger a la sociedad de tales conductas no deseadas.

Evidentemente, ello no sería posible si el agente infractor no tuviese conocimiento cierto de que, determinada conducta (por acción u omisión) es considerada infracción administrativa. Atendiendo a dicha razón, se exige como condición para su aplicación, que exista una sanción previa que haya quedado firme o haya causado estado.

Respecto a ello, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 212⁸ del TUO de la LPAG, un acto firme es aquel respecto del cual no procede recurso impugnatorio, debido al vencimiento de los plazos. Mientras que por acto administrativo que causa estado, debe entenderse aquel expedido por la más alta autoridad administrativa competente, una vez agotados todos los medios impugnatorios establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo9.

En este punto, es preciso tener presente que, en el procedimiento sancionador, existen disposiciones especiales, tal como el numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la LPAG, que dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado

que, "en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda"10.

En virtud de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 18 del RGIS, para la configuración de la reincidencia corresponde verificar que se haya cometido la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que la



resolución que sancionó la primera infracción, en vía administrativa, quedo firme o haya causado estado.

Cabe precisar además, que este criterio ha sido previamente adoptado por el Consejo Directivo en diversos pronunciamientos¹¹, al considerar que la configuración de la reincidencia requiere que las resoluciones de sanción previa, en vía administrativa, se encuentran firmes o hayan causado estado.

En ese sentido, el hecho de que VIETTEL haya impugnado en sede judicial la Resolución de Consejo Directivo N° 130-2020-CD/OSIPTEL; no desvirtúa lós supuestos de aplicación del criterio de reincidencia, toda vez que: i) la Resolución de Gerencia General N° 147-2020-GG/OSIPTEL, a través de la cual se sancionó a dicha empresa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 de la referida norma, ha quedado firme en la vía administrativa y; ii) la empresa ha cometido la misma infracción dentro del año de haber quedado firme o de haber causado estado la resolución de sanción; cumpliéndose de esa forma los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 18 del RGIS.

Por lo expuesto, VIETTEL es reincidente en el incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad; y, en consecuencia, carece de asidero lo expuesto por la empresa operadora en el presente extremo.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Nº 27336 Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel (LDFF), las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o hayan causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, de confirmar el Consejo Directivo las sanciones a VIETTEL por la comisión de la infracciones grave y muy grave tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de los artículos 20 y 22 de la referida norma, corresponderá la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 310-OAJ/2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación. En aplicación de las funciones previstas en el literal d)

del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión Nº 954/23.

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C contra la Resolución de Gerencia General Nº 294-2023-GG/ OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR todas las multas impuestas; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) Notificar la presente Resolución y el Informe Nº 310-OAJ/2023 a la empresa apelante:
- ii) Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano:
- iii) Publicar la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 310-OAJ/2023.

y la Resolución de Gerencia General Nº 294-2023-GG/ OSIPTEL;

iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente Ejecutivo

ANEXO N° 2

	Infracción					
27	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una Consulta previa de la solicitud de portabilidad; incurre en infracción grave (Artículo 20)	Grave				

TUO de Portabilidad

"Artículo 20.- Consulta previa de la solicitud de portabilidad

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal consulta en línea al Concesionario Cedente si:

(vi) El número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, no se encuentre con deuda exigible respecto al último recibo vencido con el Concesionario Cedente. (...)".

ANEXO N° 2

	Sanción	
35	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una solicitud de portabilidad; incurre en infracción muy grave (Artículo 22)	

TUO de Portabilidad

"Artículo 22.- Evaluación de la solicitud de portabilidad

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal evalúa la solicitud de portabilidad y la califica como procedente siempre que:

(viii) El número telefónico a portar, a la fecha de presentación de la solicitud de portabilidad, no se encuentre con deuda exigible, respecto al último recibo vencido con el Concesionario Cedente.

Para realizar la verificación de la información contenida en los literales (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (xi) el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal realiza la consulta en línea a la Base de Datos del Concesionario Cedente en forma inmediata de recibida la solicitud de parte del Concesionario Receptor. (...)".

- Cabe indicar que VIETTEL a través de la carta S/N recibida el 2 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos, en atención a ello, la DFI, mediante la carta C. 3001-DFI/2022, notificada el 6 de diciembre de 2022, otorgó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, el cual venció el día 28 de diciembre de 2022.
- Mediante la carta S/N recibida el 14 de abril de 2023, VIETTEL solicitó una ampliación de plazo para remitir los descargos; en atención a ello, por medio de la carta C. 252-GG/2023, notificada el 20 de abril de 2023 se denegó dicho pedido.
- "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 - 1. Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- "Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- Sentencia emitida en el Expediente N° 447-2000, el veintiocho de mayo del dos mil tres. por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, emitida en el Expediente N° 01873-2009-PMC
- Ver las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 124-2021-CD/OSIPTEL, 123-2022-CD/OSIPTEL y 085-2023-CD/OSIPTEL.

2230994-1



Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre la empresa Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de **Electricidad Electro Norte S.A.**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00303-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2023.

EXPEDIENTE	:	Nº 00005-2023-CD-DPRC/MC
MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. / Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte S.A.

VISTOS:

empresa (i) La solicitud formulada por la Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. (en adelante, Comunicaciones J&F) para que el Osiptel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte S.A. (en adelante, Ensa) en el marco de la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

(en adelante, Ley № 29904); y, (ii) El Informe № 00180-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley Nº 29904, declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la carta S/N, recibida el 3 de julio de 2023, Comunicaciones J&F solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica con Ensa en el marco de la Ley N° 29904 en la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque;

Que, en el marco del debido procedimiento, el Osiptel ha procedido a realizar las acciones necesarias, a efectos de recoger los puntos de vista de Comunicaciones J&F Ensa, con la debida oportunidad y transparencia. Asimismo, se han formulado requerimientos de información complementaria a efectos de realizar la evaluación correspondiente para formular el Mandato;

Que, conforme a lo señalado en el Informe del numeral (ii) de la sección VISTOS, el alcance del mandato es respecto del distrito de Ferreñafe de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque, toda vez que solamente en ese distrito se advierte el cumplimiento



de los requisitos establecidos en la Ley Nº 29904 y su Reglamento;

Que, para los casos en que Comunicaciones J&F solicitase expandir el alcance geográfico previa presentación de su registro de valor añadido a Ensa, las partes, por mutuo acuerdo, podrán suscribir la correspondiente acta complementaria según lo establecido en el apéndice II.2 del mandato, sin requerir un mandato complementario;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, toda información que las empresas operadoras proporcionen al Osiptel, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Que, el artículo 28 de las

Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2008-CD/OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias), aplicable al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento, establece que el Osiptel debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes, a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 00255-2023-CD/OSIPTEL, notificada el 8 de setiembre de 2023, se aprobó el Proyecto de Mandato y se otorgó un plazo máximo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante la carta ENSA GR-0904-2023, Ensa remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, en tanto que Comunicaciones J&F no ha efectuado comentarios;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis conclusiones contenidos en el Informe N° 00180-DPRC/2023, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por comunicaciones J&F para el acceso y uso de la infraestructura de Ensa, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 y el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo № 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, y estando a lo acordado en la Sesión Nº 954/23:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 00005-2023-CD-DPRC/ MC, entre la empresa Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte S.A., contenido en el Anexo del Informe Nº 00180-DPRC/2023.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano:
- (ii) La notificación de la presente resolución y del Informe N° 00180-DPRC/2023 a la empresa Comunicaciones J&F Cable Tv S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte S.A.;
- (iii) La publicación de dichos documentos en el portal institucional del Osiptel.

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente

resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente Ejecutivo

2231	007-1	
------	-------	--

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 275-2023-GG/ **OSIPTEL**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00304-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE	00101-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 275-2023-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución Nº 275-2023-GG/ OSIPTEL.
- (ii) El Informe Nº 316-OAJ/2023 del 6 de octubre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
 - (iii) El Expediente Nº 00101-2022-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante carta N° C. 02790-DFI/2022, notificada el 14 de noviembre de 2022. la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta Imputada	Tipificación	Calificación
Incumplir con los literales a) y b) del artículo 6° de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución N° 220-2021-GG/OSIPTEL, en tanto no habría devuelto dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la respectiva resolución, los montos que correspondían a: (i) ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve (84 569) líneas y mil doscientos veintitrés (1 223) tickets, correspondientes al primer semestre de 2019, y (ii) cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete (52 657) líneas y seiscientos cincuenta y tres (653) tickets, correspondientes al segundo semestre de 2019.	Articulo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS)	Grave
No habría entregado dentro del plazo perentorio, la información solicitada con carácter obligatorio, mediante la carta N° C. 00382-DFI/2022.	Literal a) del artículo 7 del RGIS	Grave

1.2 Mediante la Resolución Nº 275-2023-GG/ OSIPTEL, notificada el 10 de agosto de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Conducta Imputada	Tipificación	Resolutivo
Incumplir con los literales a) y b) del artículo 6° de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución N° 220-2021-GG/OSIPTEL.		150 UIT

Conducta Imputada	Tipificación	Resolutivo
No habría entregado dentro del plazo perentorio, la información solicitada con carácter obligatorio, mediante la carta N° C. 00382-DFI/2022.		Archivar

1.3 El 1 de setiembre de 2023, mediante la carta N° TDP- 3704-AG-ADR-23, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración.

1.4 Posteriormente, a través de la Resolución N° 318-2023-GG/OSIPTEL, de fecha 11 de setiembre de 2023, la Primera Instancia encauzó de oficio el escrito de fecha 1 de setiembre de 2023, a fin de que se le dé el trámite de Recurso de Apelación, toda vez que los argumentos formulados por TELEFÓNICA constituyen una materia de puro de derecho que no corresponde ser analizada en el marco de un Recurso de Reconsideración.

1.5 Mediante Memorando Nº 344-GG/2023, del 12 de setiembre de 2023, la Primera Instancia elevó a la Secretaría del Consejo Directivo el Recurso interpuesto por TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la naturaleza del Recurso de Reconsideración

Respecto a lo argumentado por TELEFÓNICA, primero, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Con relación al criterio sobre la nueva prueba como requisito de procedencia del Recurso de Reconsideración, cabe indicar que el Consejo Directivo, a través de la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL, estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

"Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación".

En ese sentido, corresponde precisar que, conforme a lo señalado por la Primera Instancia, el pronunciamiento

emitido a través del Informe N° 113-PIA/2017 no resulta vinculante al presente caso, en tanto el citado Informe fue emitido con anterioridad al precedente de observancia obligatoria señalado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de nulidad, es menester indicar que la Primera Instancia realizó la valoración de toda la documentación, remitida a través del Escrito impugnatorio presentado por la empresa operadora, concluyendo -válidamente- que la Resolución N° 200-2017-GG/OSIPTEL e Informe N° 111-PIA/2017, sólo estaban referidos a argumentaciones jurídicas relacionadas a solicitudes de nulidad presentadas por un administrado a través de Recursos de Reconsideración.

Así pues, corresponde añadir que este Consejo considera que la empresa operadora sólo ha hecho referencia a los argumentos jurídicos sobre el deber de la Administración de pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad, sin que haya presentado mayor argumentación o medio probatorio que permita acreditar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, el acto administrativo contiene un vicio que afecte su validez. Por lo tanto, se descartan los argumentos de TELEFÓNICA en dicho extremo.

Bajo tales consideraciones, se advierte que los documentos desestimados como nueva prueba no se refieren a un nuevo hecho no evaluado, lo cual no se condice con la naturaleza del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de TELEFÓNICA en este extremo.

3.2 Sobre la caducidad del PAS

Respecto a lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo, primero, es necesario traer a colación que el artículo 22 del RGIS y el numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la LPAG han establecido que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, deben cumplirse ciertas reglas en la notificación mediante la que se imputan los cargos al posible sancionado.

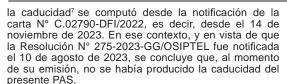
Así pues, es preciso señalar que, de la revisión efectuada a la carta N° C.02676-DFI/2022, se puede advertir que la misma no cumplía con señalar que el incumplimiento de una Medida Correctiva se encuentra tipificado como infracción administrativa en el artículo 25 del RGIS; motivo por el cual -en irrestricto respeto a los Principios de Legalidad³ y Debido Procedimiento⁴- la referida misiva fue dejada sin efecto a través de la carta N° C.02790-DFI/2022, con la cual, además, se notificó válidamente- a TELEFÓNICA la imputación de cargos materia del presente PAS.

Bajo dicho contexto, este Colegiado considera que, en aplicación de la regla del expediente único y las medidas de seguridad documental establecidas en los artículos 161 y 168 del TUO de la LPAG, respectivamente, no resultaba necesario tramitar un nuevo PAS, máxime cuando ya se contaba con la numeración de un expediente para recabar y conservar todos los actuados; además, lo contrario podría involucrar un excesivo formalismo procesal que atentaría contra el Principio de eficacia contenido en el numeral 1.10 del artículo 1 de la LPAG.

Ahora bien, en relación al argumento de TELEFÓNICA referido a que el inicio de un PAS constituiría un acto de imposición de gravamen, resulta necesario precisar que las cartas de imputación de cargos no califican como tales, en tanto, con su mera notificación, no se genera un desmedro o perjuicio a los administrados. Aunado a ello, corresponde traer a colación el hecho de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵ ha precisado que los actos de gravamen son, específicamente, los que imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio a los derechos de los administrados.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que, de la revisión de los actuados en el presente PAS, no se aprecia que se haya causado indefensión alguna a TELEFÓNICA; en tanto la referida empresa contó con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 14 de noviembre de 2022º, para ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.

Así pues, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia en el sentido de que el plazo para



En ese sentido, no cabría invocar el pronunciamiento emitido por la OEFA, a través de su Resolución N° 503-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en tanto en el precitado acto administrativo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó que correspondía declarar la caducidad y el archivo del PAS en cuestión, dado que la notificación de la variación de la imputación de cargos es una misiva que forma parte de un procedimiento en trámite y no puede ser considerado como un acto nuevo de inicio; situación que, tal como se ha reseñado previamente, difiere de lo suscitado en este caso en particular.

En relación a lo antes reseñado, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.3 Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por TELEFÓNICA, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan del derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no obliga a la autoridad administrativa a conceder el uso de la palabra cada vez que sea solicitada.

Por su parte, el artículo 22 del RGIS, establece que el Órgano de Instrucción y los Órganos Resolutivos pueden conceder informe oral al administrado; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente o exista la imposibilidad de realizarlo, lo cual debe sustentarse en el acto que lo denieque⁸.

Considerando lo señalado, la decisión de conceder o denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

Así pues, en el presente PAS, se verifica que, durante la tramitación del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios.

En ese sentido, se concluye que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo pueda resolver el Recurso de Apelación. Por lo tanto, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe Nº 316-OAJ/2023 del 6 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 955/23.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 275-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa impuesta.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución y del Informe № 316-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- (iii) La publicación de la presente Resolución, con el Informe N° 316-OAJ/2023 y la Resolución N° 275-2023-GG/OSIPTEL, en el portal web: www.osiptel.gob.pe; y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Registrese, comuniquese y publiquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente Ejecutivo

- Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
- Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ³ Establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la LPAG.
- Establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- Pronunciamiento por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico en la "Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", publicada en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actosadministrativos.pdf
- Fecha de notificación de la Carta N° C.1106-DFI/222, mediante la cual se deió sin efectos la carta N° C.02676-DFI/2022.
- FLI artículo 259 del TUO de la LPAG ha establecido que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
- En ese sentido se ha pronunciado el Consejo Directivo en las Resoluciones N° 246-2021-CD/OSIPTEL y N° 013-2021-CD/OSIPTEL.

2231008-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Best Cable Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 00306-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE :	:	Nº 00007-2023-CD-DPRC/MC
		Mandato de Compartición de In- fraestructura
ADMINISTRADOS :	:	Best Cable Perú S.A.C. / Enel Distribución Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Best Cable Perú S.A.C. (en adelante, Best Cable) para que el Osiptel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, Enel) en el marco de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley Nº 29904); y, (ii) El Informe Nº 00182-DPRC/2023 de la Dirección

(ii) El Informe Nº 00182-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de



dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley Nº 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley Nº

Que, mediante Escrito Nº 01, recibido el 02 de agosto de 2023, Best Cable solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica con Enel, de manera indeterminada, en el marco de la Ley Nº 29904;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00273-2023-CD/OSIPTEL notificada el 2 de octubre de 2023, se aprobó el Proyecto de Mandato y se otorgó un plazo máximo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, conforme a lo señalado en el Informe del numeral (ii) de la sección VISTOS, el alcance del Proyecto de Mandato es respecto del distrito de San Juan de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, toda vez que, al momento de la negociación, solamente en ese distrito se advierte el cumplimiento de los requisitos

ese usuno se auvierre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 29904 y su Reglamento;
Que, para los casos que Best Cable solicitase expandir el alcance geográfico, previa presentación de su registro de valor añadido y acreditación a Enel de que sus redes permiten la provisión del servicio de banda ancha, las partes podrán incorporar puedos questos de ancesa. las partes podrán incorporar nuevos puntos de apoyo según las disposiciones del Contrato de Utilización de Postes de Alumbrado Público, sin requerir un mandato complementario;

Que, mediante carta S/N y Escrito N° 03 recibidos el 12 de octubre de 2023, Enel y Best Cable, respectivamente, remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis conclusiones contenidos en el Informe N° 00182-DPRC/2023, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por Best Cable para el acceso y uso de la infraestructura de Enel, en los términos señalados en el informe antes referido:

Que, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 y el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, y estando a lo acordado en la Sesión Nº 956/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 00007-2023-CD-DPRC/ MC, entre las empresas Best Cable Perú S.A.C. v Enel Distribución Perú S.A.A., contenido en el Anexo del Informe Nº 00182-DPRC/2023.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano;
- (ii) La notificación de la presente resolución y del Informe N° 00182-DPRC/2023 a las empresas Best Cable Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A.;
- (iii) La publicación de dichos documentos en el portal institucional del Osiptel.

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente Ejecutivo

2231214-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Derogan la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento de la Casilla Electrónica de la Sunass

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 063-2023-SUNASS-CD

Lima, 2 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe Nº 117-2023-SUNASS-DPN de la Dirección de Políticas y Normas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual presenta y sustenta la propuesta de derogación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2021-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento de la Casilla Electrónica de la Sunass, y su exposición de motivos.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM, la función normativa permite a la Sunass dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de



carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o, de sus usuarios.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2021-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento de la Casilla Electrónica de la Sunass (en adelante, el Reglamento); cuyo objeto es establecer reglas para el funcionamiento y uso voluntario de la casilla electrónica en el marco de los procedimientos administrativos y demás actuaciones administrativas de la Sunass

Que, posteriormente, mediante la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, la LNACE), publicada el 5 de mayo de 2023 en el diario oficial El Peruano, se estableció un régimen jurídico aplicable a la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; dentro de las que se encuentra comprendida la Sunass.

Que, el artículo I del título preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295, establece que la derogación se produce: i) por declaración expresa, ii) por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o iii) cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Que, las principales disposiciones normativas del Reglamento son: i) el servicio de casilla electrónica, ii) reglas aplicables a la notificación vía casilla electrónica, y iii) obligaciones de los usuarios y de la Sunass, las cuales han sido contempladas y reguladas en la LNACE, a través de disposiciones referidas: i) al acceso al sistema de notificación electrónica, ii) procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica, y iii) obligaciones de los usuarios y de las entidades de la administración pública respecto al uso de la casilla electrónica.

Que, de acuerdo a lo anterior, con la entrada en vigencia de la LNACE, operó la derogación tácita del Reglamento; toda vez que las principales disposiciones normativas de este último han sido reguladas íntegramente por la LNACE.

Que, a fin de evitar cualquier duda y error en la aplicación de las disposiciones normativas sobre el uso y funcionamiento de la notificación vía casilla electrónica para la notificación de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por la Sunass, corresponde derogar expresamente el Reglamento, para que en su lugar se apliquen inequívocamente las disposiciones de la LNACE, lo cual generará predictibilidad y seguridad jurídica a los administrados.

Que, por otro lado, la propuesta de derogación se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), conforme con lo establecido en el numeral 2.2 del apartado 2 de las Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2021-SUNASS-CD y sus modificatorias, que establece que el AIR es aplicable a las propuestas normativas de carácter general que generen o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.

Que, asimismo, el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, dispone que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa cuando resulte innecesaria.

Que, el proyecto normativo busca la derogación expresa del Reglamento, y al no abordarse con ello algún aspecto que haga necesaria la recepción de comentarios de los interesados, resulta innecesaria la prepublicación.

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la Sunass y con la conformidad de la Dirección de Políticas y Normas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 31 de octubre de 2023.

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento de la Casilla Electrónica de la Sunass.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, la cual entra en vigor el día siguiente de publicada.

Artículo 3º.- Disponer la difusión de la presente resolución, su exposición de motivos y el Informe Nº 117-2023-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Registrese, publiquese y difúndase.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Presidente Ejecutivo

2231301-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS **SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Designan Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000176-2023-OTASS-DE

Lima, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe Nº 00516-2023-OTASS-OA de la Oficina de Administración, el Informe Nº 001545-2023-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal Nº 000372-2023-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000175-

2023-OTASS-DE, del 01 de noviembre de 2023, se designó temporalmente, a la señora Persia Angélica Campos Bracamonte en el cargo de Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en

adición de sus funciones, a partir del 01 de noviembre de 2023, hasta la designación del titular;

Que, con Informe N° 001545-2023-OTASS-URH, del 03 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos concluye que, en mérito a la evaluación efectuada, la señora Persia Angélica Campos Bracamonte cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para ser designada en el cargo de Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, con Informe Nº 000516-2023-OTASS-OA, del 03 de noviembre de 2023, la Oficina de Administración otorga conformidad al Informe Nº 001545-2023-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, con Informe Legal N°000372-2023-OTASS-OAJ, del 03 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente viable expedir la Resolución Directoral que designa a la señora Persia Angélica Campos Bracamonte en el cargo de Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de

Que, en ese marco, corresponde emitir el acto resolutivo que designa a la Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS y deja sin efecto la Resolución Directoral Nº 000175-2023-OTASS-DE:

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina de Administración, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias;

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva en el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar, a partir del 06 de noviembre de 2023, a la señora Persia Angélica Campos Bracamonte en el cargo de Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Conclusión de designación temporal

Dar por concluida la designación temporal de la señora Persia Angélica Campos Bracamonte en el cargo de Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, realizada mediante la Resolución Directoral N° 0000175-2023-OTASS-DE, del 01 de noviembre de 2023, siendo su último día de designación temporal el día 05 de noviembre de 2023.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución a la señora Persia Angélica Campos Bracamonte y a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA Director Ejecutivo

2231558-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Administración de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 500-2023-SUNAFIL

Lima, 3 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Memorándum Nº 498-2023-SUNAFIL/GG, de fecha 02 de noviembre de 2023, de la Gerencia General; el Informe N° 716-2023-SUNAFIL/GG/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Nº 802-2023-SUNAFIL/ GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 03 de noviembre de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad v salud en el trabaio, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el artículo 12 y el literal f) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, dispone que la Superintendencia es el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función designar y remover a los directivos y/o servidores de confianza de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 288-2022-TR, reordenado por la Resolución de Gerencia General N° 191-2022-SUNAFIL y actualizado por la Resolución Jefatural N° 414-2023-SUNAFIL/GG/ORH, el puesto de Jefe de Oficina de la Oficina de Administración, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, mediante el documento de vistos, la Gerencia General propone a la Superintendencia designar al señor Jorge Luis Hinostroza Perla en el puesto de Jefe de Oficina de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, por lo que solicita autorizar la propuesta formulada y remitir a la Oficina de Recursos Humanos para realizar la evaluación del perfil y la hoja de vida del citado profesional en el ámbito de sus funciones; Que, con el Informe N° 716-2023-SUNAFIL/GG/

ORH, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica favorable para designar al señor Jorge Luis Hinostroza Perla en el puesto de Jefe de Oficina de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, señalando que ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 080-2022-SUNAFIL-GG, asimismo, indica que la mencionada persona no se encuentra impedida para el acceso al puesto en el marco de la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la designación



solicitada por la Gerencia General, en función a la opinión técnica emitida por la Oficina de Recursos Humanos en el marco de sus funciones; lo cual hace viable la emisión de la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Jorge Luis Hinostroza Perla en el puesto de Jefe de Oficina de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Registrese, comuniquese y publiquese.

FREDDY JOSE MARIA SOLANO GONZALEZ Superintendente

2231563-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran **Adjunta Provincial** Fiscal Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3005-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con oficio N° 1710-2023-MP-FN-PJFSUCAYALI, cursado por el abogado Sebastián Pedro Ticona Flores, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante. El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo

N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales la Nacion el nombramiento de los tiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano

fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo qué un magistradó titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Edith Paola De La Cruz Felipe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231641-1

Nombran Fiscal Adjunto **Provincial** Provisional del Distrito Fiscal del Cusco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3006-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con oficio N.º 5230-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF. suscrito por la abogada Irma Hilda Díaz Livaque, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santiago del Distrito Fiscal del Cusco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante. Asimismo, se informa que la plaza vacante señalada cuenta con código AIRHSP N.º 001155 y con disponibilidad presupuestal para ser cubierta.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N.º 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N.º 30483, también modificada mediante Ley N.º 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado André Bryan Escobedo Lajo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santiago, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo primero, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Próvinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231642-1

Fiscal **Provincial** Nombran Adjunta Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3007-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Con oficios N°s. 4061 y 4877-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, suscritos por la abogada Irma Hilda Díaz Livaque, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, la misma que se encontraba destacada para el apoyo al Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, plaza que, a la fecha, se encuentra vacante. Asimismo, mediante oficio N° 1921-2023-MP-FN-UEDFAREQ, suscrito por Rennier Alvaro Moreno Arias, Gerente de la Unidad Ejecutora del Distrito Fiscal de Arequipa, se remite el informe N° 1115-2023-MP-FN-UEDFAREQ-APH, cursado por Kelly Amalia Romero Sánchez, Jefa del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de Arequipa, por el cual se informa que la plaza vacante señalada cuenta con código AIRHSP Nº 000680 y con disponibilidad presupuestal para ser cubierta. El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo

N° 052. Lev Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del

desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como

tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha



efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Marilín Yennifer Flores Huacán, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipá, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, destacándola para que preste apoyo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento, designación y destaque, señalados en el artículo segundo, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231643-1

Nombran Fiscal Adjunta **Provincial** Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3008-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con el oficio Nº 5284-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursado por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Transitorio, para el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Romny Fabiola Peña Caycho, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo primero, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2023, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y a lo dispuesto por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 187-2022-MP-FN-JFS, de fecha 16 de diciembre de 2022, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231644-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Piura

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3009-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 2881-2023-MP-FN-PJFSPIURA, suscrito por la abogada Sofía Hortencia Milla Meza, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, mediante el cual eleva las propuestas, entre otros, para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante. El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Kevin Shamir García Moscol, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Piura, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231645-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3010-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Con el oficio N° 2381-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, cursado por el abogado Ciro Alejo Manzano, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante. Asimismo, se informa que la plaza vacante señalada cuenta con código AIRHSP N° 000682 y con disponibilidad presupuestal para ser cubierta.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros

desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Alan Luis Florez Canahuire, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231646-1

Adjunto **Provincial** Nombran Fiscal Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3011-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 3045-2023-MP-FN-CN-FEMA, cursado por la abogada Karina Diana Vargas Quiñones, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Apurímac, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

En mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con Enfoque de Gestión por Resultados, la Fiscal de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadvuvar con la labor fiscal.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "suplencia o provisionalidad, como tal constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; lo antes mencionado tendría sustento en que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual, se tiene que la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, suieta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución.

La Fiscal de la Nación como titular de la Institución La Fiscal de la Nacion como titular de la Institucion es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, como parte de su política de gestión, y considerando que la vigencia de los nombramientos y designaciones de los magistrados provisionales no deben extenderse indefinidamente en el tiempo más aún si se tiene en cuenta que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla; se hace oportuno, previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, los mismos que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta

el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Jarol Avila Sequeiros, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Apurímac, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231647-1

Fiscal Nombran Adjunto **Provincial** Provisional del Distrito Fiscal de Madre de

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3012-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 4335-2023-MP-FN-OCE-FEDTID, cursado por el abogado Daniel Alberto Jara Espinoza, Jefe de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tambopata, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; asimismo, requiere que el personal nombrado se destaque a la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también

modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que



ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar, designar y destacar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento, designación y destaque que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en alguna de dichas plazas fiscales o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Oliver Felices Prado, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tambopata, y destacándolo al Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento, designación y destaque señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Madre de Dios y Callao, Coordinador del Despacho de la Fiscalía de la Nación, ante la Sección de Asuntos para Narcóticos (NAS) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vingulados en la lucha contro d. Tráfac Maria de la Callada de la vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231648-1

Provincial Nombran **Fiscal Adjunta** Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3013-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 11156-2023-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez De Vargas, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, mediante el cual se elevan las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el 1º Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la Ley N° 30483, también

modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer parrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Aida Paola Lopez Sanchez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándola en el 1° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento designación del personal fiscal señalado en el artículo precedente, tenga vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que algún magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Gerencia General, Oficina de Registro



y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231649-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3014-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 11163-2023-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez De Vargas, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Provincial Transitorio, para el 4º Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria-San Luis, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del

desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150° v 154° de la Constitución Política del Perú: por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al personal fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrá vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2023, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Articulo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Manuel Joel Torres Zúñiga, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en Despacho Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 824-2021-MP-FN, de fecha 08 de junio de 2021.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Manuel Joel Torres Zúñiga, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el 4º Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria-San Luis, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2023, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y a lo dispuesto por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 185-2022-MP-FN-JFS, de fecha 16 de diciembre de 2022, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Gerencia General, Oficina de Registro Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231650-1

Fiscal Adjunto **Provincial** Nombran Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3015-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 5258-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Irma Hilda Díaz Livaque, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65° del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el



nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Armando Quispe Moreno, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231651-1

Provincial Adjunta Nombran Fiscal Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de **Piura**

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3016-2023-MP-FN

Lima, 4 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 2828-2023-MP-FN-PJFSPIURA, cursado por el abogado Guillermo Enrique Castañeda Otsu, Fiscal

Superior Titular Mixto de Piura, Distrito Fiscal de Piura, designado en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Piura, en ese entonces, encargado de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante, propuestas que fueron ratificadas por la abogada Sofía Hortencia Milla Meza, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, a través del oficio N° 2881-2023-MP-FN-PJFSPIURA. Asimismo, mediante oficio N° 1956-2023-MP-FN-UEDFPIUR, cursado por Amado Renee Rentería Agurto, Gerente de la Unidad Ejecutora 007 Gerencia Administrativa del Distrito Fiscal de Piura, e informe Nº 941-2023-MP-FN-UEDFPIUR-APH, suscrito por Yanina Jacqueline Miñan Jiménez, Jefe del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de Piura, se informa, que la plaza señalada cuenta con código AIRHSP Nº 000446 y cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir la citada plaza vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 31718, señala que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 de la ley N° 30483, también modificada mediante Ley N° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

La Fiscal de la Nación como titular de la institución es la responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público; por lo que, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se hace oportuno en mérito al marco normativo señalado y previa verificación de los requisitos de ley, nombrar y designar al fiscal que ocupe provisionalmente el cargo mencionado en el primer párrafo, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N.º 31718.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Carmen Maribel Yarlequé Mejía, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Piura, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 15 de enero de 2024, conforme a lo señalado en la



parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a la fiscal mencionada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación

2231652-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, **SEGUROS Y ADMINISTRADORAS** PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac

RESOLUCIÓN SBS Nº 03614-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE **PENSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.20191 otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las CÓOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Nacional de Cooperativas de Anomo y Credito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante. Registro COOPAC):

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac (en adelante, COOPAC San Isidro de Pachacamac o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 25945-2019-SBS del 05.07.2019, asignándosele el Registro Nº 416-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC San Isidro de Pachacamac en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento Regimenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC San Isidro de Pachacamac, presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año:

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC San Isidro de Pachacamac el 17.10.2023, sito en Jirón Comercio Nº 340, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC San Isidro de Pachacamac, constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC San Isidro de Pachacamac se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC San Isidro de Pachacamac y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC San Isidro de Rechargement delará de acertariata de accidente de la constante de la Pachacamac dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación v el Texto Único Ordenado de Lev General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésmo Cuarta Disposición Final y Complementaria de Vigésmo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Cumplementaria de la cu la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;



RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, queda prohibido:

- Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Karen Cerna Guillen, identificada con DNI Nº 45594646, y al señor Edwin Florentino Chávez Collazos, identificado con DNI Nº 46563278, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

- 1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en el Registro Público correspondiente.
- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento v cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución.
- 13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los

demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

- 14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.
- 15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal



de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Isidro de Pachacamac en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes

Registrese, comuniquese, publiquese, y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231272-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda.

RESOLUCIÓN SBS Nº 03615-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE **PENSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.20191 otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las CÓOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante. Registro COOPAC):

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. (en adelante, COOPAC San Expedito Ltda. o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 6616-2019-SBS del 18.02.2019, asignándosele el Registro Nº 0121-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC San Expedito Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por

la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;
Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta
Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regimenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, comó es el caso de la COOPAC San Expedito Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1)

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC San Expedito Ltda. el 17.10.2023, sito en Av. Ricardo Palma 341, Urb. Municipal, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC San Expedito Ltda., constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control:

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC San Expedito Ltda. se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC San Expedito Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regimenes Especiales:

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC San Expedito Ltda. deiará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad:

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales:

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. por



encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Adelia Cristobal Trujillo, identificada con DNI Nº 09568183, y al señor Alex Fernando Valderrama Arce, identificado con DNI N° 76378238, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

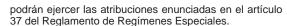
- 1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en el Registro Público correspondiente.
- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa

de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución.
- 13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

- 14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.
- 15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Expedito Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder,



Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231275-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda.

RESOLUCIÓN SBS Nº 03616-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹; otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. (en adelante, COOPAC Ipemec Ltda. o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 9297-2019-SBS del 08.03.2019, asignándosele el Registro N° 198-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Ipemec Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Ipemec Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a

un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año.

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC lpemec Ltda. el 17.10.2023, sito en Calle Los Cipreses Nº 292, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Ipemec Ltda., constatando², durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Ipemec Ltda. se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Ipemec Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Reglimenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Ipemec Ltda. dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad.

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Rocio Isabel Tapia Casas, identificada con DNI N° 43296657, y a la señora Rosario Mercedes Martinez Rondon, identificada con DNI N° 10689403, como administradoras temporales, principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución.

Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a las administradoras temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellas, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en el Registro Público correspondiente.

- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que

requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

- 14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero, y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.
- 15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ipemec Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

Tal acción de verificación contó también con la intervención de miembros de la Policía Nacional del Perú los días 25.10.2023, 27.10.2023 y 31.10.2023, conforme obra en los respectivos partes de constatación policial.

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú

RESOLUCIÓN SBS Nº 03617-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹; otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú (en adelante, COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 14243-2019-SBS del 11.04.2019, asignándosele el Registro Nº 391-2019-REG. COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú, presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año:

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú el 17.10.2023,

sito en Av. Paseo de la República 3691, oficina 1002, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú, constatando², durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales:

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o



bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Rosario Isabel Tapia Casas, identificada con DNI Nº 43296657 y al señor Carlos Alberto Pita Trigoso, identificado con DNI N° 74034748, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

- 1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en el Registro Público correspondiente.
- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de

la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Apoyo al Emprendedor del Perú en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

Tal acción de verificación contó también con la intervención de miembros de la Policía Nacional del Perú los días 17.10.2023, 26.10.2023 y 31.10.2023, conforme obra en los respectivos partes de constatación policial.

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda.

RESOLUCIÓN SBS Nº 03618-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹; otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. (en adelante, COOPAC Coopera Ltda. o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 5177-2019-SBS del 07.02.2019, asignándosele el Registro Nº 0045-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Coopera Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Coopera Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año:

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Coopera Ltda. el 17.10.2023, sito en Calle Germán Schreiber N° 276, oficina 240, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, conforme a la

información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Coopera Ltda., constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Coopera Ltda. se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal-sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Coopera Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Reglimenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Coopera Ltda. dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Unico Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales:

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control:

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Bertha María Isabel Calle Renteria, identificada con DNI Nº 09796715,



y a la señora Leslie Maxciel Escobar Farfán, identificada con DNI N° 72883097, como administradoras temporales, principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a las administradoras temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellas, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán eiercidas, en caso corresponda v siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.

3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con él artículo 10 del Reglamento de Regimenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución.
- Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso

o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Iqualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero, y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

1	A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias
	finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día
	siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231283-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda.

RESOLUCIÓN SBS Nº 03619-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N $^\circ$ 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del



Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.20191; otorgó a este organismo de supervisión y facultades de supervisión y regulación de las CÓOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. (en adelante, COOPAC Confia Emprendedora Ltda. o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 13496-2019-SBS del 05.04.2019, asignándosele el Registro Nº 0373-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Confia Emprendedora Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;
Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta

Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Confia Emprendedora Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1)

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Confia Emprendedora Ltda. el 17.10.2023, sito en Av. Coronel Francisco Bolognesi N° 698 - Urbanización Los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Confia Emprendedora Ltda., constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Confia Emprendedora Ltda. se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a

esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Confia Emprendedora Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales:

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Confia Emprendedora Ltda. dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las óbligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales:

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control:

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora María Victoria Berrocal Cunto, identificada con DNI Nº 43853837, y a la señora Sally Katherine Vega Gutierrez, identificada con DNI Nº 47834745, como administradoras temporales, principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a las administradoras temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellas, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de

Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

56

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.

3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y serviciós prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regimenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora

Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular

invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Confia Emprendedora Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siquiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231287-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina

RESOLUCIÓN SBS Nº 03620-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N $^\circ$ 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en



adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.20191; otorgó a este organismo de supervisión otorgó a este organismo de supervisión y contro facultades de supervisión y regulación de las COOPAC; Que, en atención a dichas facultades, est

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina (en adelante, COOPAC Andina o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 13637-2019-SBS del 05.04.2019, asignándosele el Registro Nº 341-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Andina en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regimenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como és el caso de la COOPAC Andina, presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año:

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Andina el 17.10.2023, sito en Av. Simón Bolívar Nº 125, distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado:

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Andina, constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Andina se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Andina y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término à la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Andina dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 074-90-TR, imponen a las COOPAC

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regimenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- 4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Ingrid Vanessa Escobar Ramirez, identificada con DNI Nº 41248628, y al señor José Luis Suárez De La Cruz, identificado con DNI N° 70389122, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en el Registro Público correspondiente.

- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución. 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa
- de Ahorro y Crédito Andina en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución.
- 13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los

demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar

- en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.
- 14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.
- 15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Registrese, comuniquese, publiquese, y transcribase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231289-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda.

RESOLUCIÓN SBS Nº 03621-2023

Lima, 2 de noviembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹; otorgó a este organismo de supervisión y contro facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Coopacitivo de Aberra Vi del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. (en adelante, COOPAC Solcoop Ltda. o la Cooperativa)



solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 13583-2019-SBS del 05.04.2019, asignándosele el Registro Nº 315-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Solcoop Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regimenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Solcoop Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC:

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año:

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Solcoop Ltda. el 17.10.2023, sito en Jirón Diego de Almagro, Mz. R, Lt. 08, Urb. Santa Patricia 3era. Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 17.10.2023, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Solcoop Ltda., constatando, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control:

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Solcoop Ltda. se encuentra incursa en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos:

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Solcoop Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Solcoop Ltda. dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Deceto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad:

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas

de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución, queda prohibido:

- 1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- 2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
- 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de
 - 5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Nila Katerin Alvino Zelaya, identificada con DNI Nº 72924670, y al señor Walter Isaac Meza León, identificado con DNI N° 46823115, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

- 1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en el Registro Público correspondiente.
- 2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
- 3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
- 4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop

Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

- 5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución.
- 6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
- 7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
- 8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
- 9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
- 10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
- 11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
- 12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución.
- 13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos v demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/ denuncias y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución; facultades que incluyen las

de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Registrese, comuniquese, publiquese, y transcribase los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

2231293-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 161-2023-CR/GRL

Huacho, 6 de octubre de 2023

VISTO: En Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Regional, el OFICIO Nº 488-2023-GRL/GOB, suscrito por la Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado Gobernadora Regional de Lima, quien remite la propuesta de Acuerdo de Consejo Regional, que aprueba "LA TRANSFERENCIA FINANCIÉRA À FAVOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONCEPTO DE PAGO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL PERIODO 2023, POR LA AUDITORIA FINANCIERA GUBERNAMENTAL DEL PERIODO 2023 Y 2024, POR EL IMPORTE DE S/. 237,888.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES)".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; asimismo, en su artículo 13º, respecto al Consejo Regional, refiere: "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone: "La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a su competencia exclusiva, compartida y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir el desarrollo integral y sostenible de la región"

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo único de la Ley Nº29053, establece que: "El Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean

delegadas, (...)". Que, el artículo 39º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, primer párrafo, establece: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"

Que, el Artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala: "Que las atribuciones de la Contraloría General de la República, en el que se encuentra "Designar de manera exclusiva, Sociedades de Auditoría que se requieran, a través de Concurso Público de méritos, para efectuar auditorías en las entidades, supervisando sus labores con arreglo a las disposiciones de designación de Sociedades de Auditoría que para tal efecto se emita".

Que, mediante Resolución de la Contraloría Nº 035-2022-CG, se aprobó la Directiva Nº 005-2022-CG/GAD, denominada "Gestión de Sociedades de Auditoría para la Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales", establece que: "Las entidades son incorporadas en los CPM luego que han pagado por el derecho de designación y que la transferencia financiera por retribución económica ha sido incorporada al presupuesto de CGR, conforme a lo establecido en la Ley Nº27785 y su modificatorias"

Que, la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 en sus disposiciones





complementarias finales de la Centésima Quinta. - Se faculta a la Contraloría General de la República, durante el año fiscal 2023, para contratar a las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20º de la Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785, con la finalidad de que realicen cualquier labora de control gubernamental externo en las entidades sujetas a control. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro

Que, por lo expuesto y considerando las opciones para efectuar la transferencia económica a favor de la . Contraloría General de la República para la designación de auditoría a través de Concurso Público de méritos para los periodos 2023 y 2024; esta oficina otorgará la previsión presupuestaria para el periodo 2024 por el importe de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), considerando el artículo 41. Certificación de Crédito Presupuestario 41.6. en los supuestos previstos en los párrafos 41.4. y 41.5., durante los primeros treinta (30) días hábiles de los años fiscales subsiguientes, el responsable de la administración del presupuesto de la Unidad Ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, en coordinación con la Oficina de Administración del Pliego o la que haga sus veces, debe emitir la certificación del crédito presupuestario respecto a la previsión en el marco de los referidos párrafos, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente orientado a la ejecución del gasto público en el respectivo año fiscal y

en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 41.1., bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, mediante OFICIO Nº000080-2023-CG/

GRECE recibido el 16 de agosto de 2023, el Gerente de Recursos Estratégicos (e) de la Contraloría General de la República reitera a la Sub Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Lima, la solicitud de Transferencia Financiera e Información para designar y contratar una Sociedad de Auditoría, por los periodos 2023 y 2024.

Que, mediante INFORME Nº1683-2023-GRL/ SGRA de fecha 18 de agosto de 2023, la Sub Gerencia Regional de Administración reitera solicitud a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, de Disponibilidad y Crédito Presupuestal y/o Previsión Presupuestal por la suma de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), correspondiente a la Retribución Económica que el Gobierno Regional de Lima deberá transferir a favor de la Contraloría General de la República, a efectos de designar a la Auditoría respectiva a través de Concurso Público de Méritos por los Periodos 2023 - 2024. En virtud de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría Nº 035-2022-R, de fecha 18 de febrero de 2022, se aprobó la Directiva Nº 005-2022-CG/GAD, denominada "Gestión de Sociedades de Auditoría para le Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales", el cual precisa que a través de su numeral 7.2. Proceso de Designación de las Sociedades de Auditoría, lo siguiente: ...Las entidades son incorporadas en los CPM luego que han pagado por el derecho de designación y que



TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR





LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS, FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

CONTACTO COMERCIAL

998 732 784 ventasegraf@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima Central Telefónica: (01) 315-0400

www.segraf.com.pe



la transferencia financiera por retribución económica ha sido incorporada al presupuesto de la CGR, conforme a

lo establecido en la Ley Nº27785 y su modificatoria...". Que, mediante INFORME Nº0583-2023-GRL/ GRPPAT/OPRE/CRMO, recibido el 23 de agosto de 2023, el Especialista de la Oficina de Presupuesto y Economía informa al Jefe de la Oficina de Presupuesto y Economía, respecto a lo solicitado por la Sub Gerencia Regional de Administración sobre crédito y/o previsión presupuestal para retribución económica Gobierno Regional de Lima deberá transferir a favor de la Contraloría General de la República, por el importe de S/237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), a efectos designar a la Auditoría respectiva a través de Concurso Público de Méritos por los periodos 2023-2024, el mismo que concluye manifestando lo siguiente:

- · Se otorga el crédito presupuestal correspondiente a la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago de Retribución Económica del periodo 2023, por el importe de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios.
- · Se otorga crédito presupuestal para realizar el Depósito en la cuenta corriente de la Unidad Ejecutora 002 de la CGR-Gestión de Proyectos y Fortalecimiento de Capacidades Nº068-79121 del Banco de la Nación correspondiente al derecho de designación de periodos 2023 y 2024, en la META 0161 Gastos de Funcionamiento Sede Central, por la Fuente de Financiamiento 2. Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.
- · Asimismo, se otorga previsión presupuestaria para el periodo fiscal 2024, correspondiente a la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago de Retribución Económica periodo 2024 por el importe de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), por la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, adjuntándose al presente el Formato de Previsión Presupuestal Nº02-2023, conforme al detalle que se indica en el cuadro que aparece en el informe.

 (\ldots) .

Que, con MEMORANDO Nº 1948-2023-GRL/GRPPAT, de fecha 24 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial informa a la Sub Gerencia Regional de Administración, con los documentos elaborados por la Oficina de Presupuesto y Economía, a través del cual otorga el crédito presupuestal por el importe de S/. 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), correspondiente a la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago de retribución económica del periodo 2023, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, así como se otorga el crédito presupuestal por el monto de S/. 24,192 (veinticuatro mil ciento noventa y dos y 00/100 soles), en la meta 0161 Gastos de Funcionamiento de Sede Central, por la Fuente de Financiamiento 2. Rubro 09. Recursos Directamente Recaudados. Asimismo, se otorga la previsión presupuestaria por el monto de S/ 237,880.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), para el periodo fiscal 2024, correspondiente a la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago de retribución económica del periodo 2024, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios: por lo que se adjunta el Formato de Previsión Presupuestal Nº02-2023, quedando bajo la responsabilidad de la Sub Gerencia Regional a su cargo que los recursos autorizados se apliquen única y exclusivamente para los fines solicitados.

Que, mediante INFORME Nº 1361-2023-GRL-SGRA, recibido el 28 de agosto de 2023, la Sub Gerencia Regional de Administración solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal y emisión de Proyecto de Acuerdo de Consejo Regional para la Transferencia Financiera de la Retribución Económica por la Auditoría

Financiera Gubernamental del Periodo 2023-2024, por el importe correspondiente de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), y S/ 24,192.00 (veinticuatro mil ciento noventa y dos y 00/100 soles), la misma que tiene como objetivo designar y contratar a las Sociedades de Auditoría, mediante Concurso Público de Méritos (CPM) para la realización de la Auditoría Financiera Gubernamental de las Entidades (Gobierno Regional de Lima).

Que, mediante el INFORME LEGAL Nº 1027-2023-GRL-SGRAJ de fecha 29 de Agosto, el Asesor Legal declara la Fundabilidad de la petición solicitada, referente a la Transferencia Financiera de la Retribución Económica a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago por la Auditoría Financiera Gubernamental del Periodo 2023-2024, por el importe correspondiente de S/ 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), y S/ 24,192.00 (veinticuatro mil ciento noventa y dos y 00/100 soles), la misma que tiene como objetivo designar y contratar a las Sociedades de Auditoría, mediante Concurso Público de Méritos (CPM) para la realización de la Auditoría Financiera Gubernamental de las Entidades (Gobierno Regional de Lima). Se adjunta proyecto de acuerdo de Consejo.

En Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Regional de Lima, realizada el día 06 de octubre de 2023, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los consejeros regionales presentes de la sesión ordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley $N^{\circ}27680$, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales $N^{\circ}27867$ y sus modificatorias Leyes Nº28968, Nº29053 y Nº31433;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR, la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, por concepto de pago de retribución económica del periodo 2023, por la auditoría financiera gubernamental del periodo 2023 y 2024, por el importe de S/. 237,888.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho y 00/100 soles), y S/. 24,192.00 (veinticuatro mil ciento noventa y dos y 00/100 soles), la misma que tiene como objetivo designar y contratar a la Sociedades de Auditoría, mediante Concurso Público de Méritos (CPM) para la realización de la Auditoría Financiera Gubernamental de las Entidades (Gobierno Regional de Lima).

Artículo Segundo.- REMITIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional a la Gobernadora Regional de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- REMITIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- REMITIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- DISPENSAR el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite, pase a comisiones, lectura y aprobación del acta.

Artículo Sexto.- El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima; será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JOSÉ ANTONIO CAICO FERNÁNDEZ Presidente del Consejo Regional

2226824-1





COMUNICADO

PUBLICACIÓN DE ACUERDOS RATIFICATORIOS, ORDENANZAS MUNICIPALES E INFORMES TÉCNICOS **SOBRE ARBITRIOS MUNICIPALES 2024**

Con el fin de cumplir en la forma y en los plazos establecidos por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No 27972, sobre la publicación de ordenanzas ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, el Diario Oficial El Peruano hace de conocimiento público lo siguiente:

Las solicitudes de publicación solo se remitirán a través del Portal de Gestión de Atención al Cliente (PGA) en dos archivos.

- 1. El archivo principal en formato Word, debe contener toda la información a publicarse, incluidos cuadros y tablas de texto (editables), imágenes, fórmulas, gráficos, etc., legibles y en alta resolución, en el siguiente orden:
 - a) Carátula o portada en la que se precisará el contenido y llevará el logo oficial (*)
 - b) Acuerdo ratificatorio de la Municipalidad Provincial
 - c) Ordenanza Municipal en materia tributaria
 - d) Informes Técnicos
- 2. El archivo PDF de respaldo que constituye el documento original suscrito por las autoridades competentes, cuyo contenido debe ser idéntico al que aparece en el archivo Word.

El cliente asumirá la responsabilidad por el contenido de los archivos remitidos, conforme lo establecen los términos y condiciones del PGA.

Las publicaciones se recibirán sólo hasta el viernes 22 de diciembre para ser publicadas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Esperamos contar con su gentil comprensión y rogamos se ajusten al cumplimiento de las formalidades señaladas.

(*) La caratula será opcional si el archivo en formato Word en fuente Arial y 8 puntos de tamaño, tiene menos de 20 páginas A4 (se publicará en el cuadernillo Normas Legales) y será obligatorio si es mayor a 20 páginas A4 (se publicará en una separata especial).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Ingresar al PGA: https://pga.editoraperu.com.pe/